

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
OFICIO NÚMERO: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0135/II/2020
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-34/2019
RECORRENTE: ORGANIZACIÓN EDITORIAL DEL CARIBE S.A. DE C.V.
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 27 de febrero de 2020.
"2020, 50 Aniversario de la Fundación Cancún".

C. [REDACTED]
REPRESENTANTE LEGAL DE ORGANIZACIÓN EDITORIAL DEL CARIBE S.A. DE C.V.

DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Chetumal, Quintana Roo, a los veintisiete días del mes de febrero del año dos mil veinte, mediante escrito presentado en fecha trece de septiembre de dos mil diecinueve, por el Representante Legal de la contribuyente **ORGANIZACIÓN EDITORIAL DEL CARIBE S.A. DE C.V.** promovió **RECURSO DE REVOCACIÓN** en términos de los artículos 116, 117 fracción II inciso a) 120, 121, 125, 129 fracción II y 130 del Código Fiscal de la Federación contra el crédito fiscal contenido en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DAFZN/SMS/DVI/0507/VII/2019, de fecha 18 de julio de 2019, emitido por la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, por la cantidad de [REDACTED] por concepto de Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Empresarial a Tasa Única.

SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO

Con fundamento en los artículos 16 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo; 116, 117 fracción I, inciso a), 121, 122, 123, 134 fracción I, 135 y 137 del Código Fiscal de la Federación en relación con los artículos 6, 19 fracción III, 26, 33 fracciones XVII y XXXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo; artículos 10, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal; Cláusulas Primera, Segunda, Cuarta y Octava fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que celebra el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Quintana Roo, publicado el 17 de agosto de 2015 en el Diario Oficial de la Federación y el 10 de agosto en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, en relación con el artículo 27 fracción V inciso d) del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo; artículos 1 fracciones I y II, 2, 4 fracciones II y VI, y último párrafo, 5, 10 primer párrafo fracciones XXII y XL, 15 primer párrafo fracción III, y párrafo tercero, 24 y 25 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo; artículos 1, 6 punto número 1 inciso d), 7, 8 primer párrafo y último párrafo, 9 primer párrafo, 12 primer párrafo fracción VIII, 20 primer párrafo fracción IV del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, todas disposiciones vigentes; se procede a la admisión y substanciación del recurso de referencia, teniéndose por ofrecidas y exhibidas las pruebas adjuntas al mismo, las pruebas adicionales presentadas, así como la copia certificada del expediente administrativo ofrecida por la recurrente y remitida por la entonces Dirección General de Auditoría Fiscal.

Realizado el estudio de la resolución impugnada y analizadas que fueron las

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. OFICIO NÚMERO: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0135/II/2020 RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-34/2019 RECURRENTE: ORGANIZACIÓN EDITORIAL DEL CARIBE S.A. DE C.V. ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

*Chetumal, Quintana Roo; 27 de febrero de 2020.
"2020, 50 Aniversario de la Fundación Cancún".*

argumentaciones hechas valer por la recurrente y tomando en consideración las constancias que obran en el expediente administrativo signado con el número de **Recurso de Revocación RR-34/2019**, así como las pruebas ofrecidas por la recurrente, las cuales se valoran conforme al quinto párrafo del artículo 130 del Código Fiscal de la Federación, se procede a dictar resolución con base a los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- En fecha 19 de junio de 2018, el entonces Director General de Auditoría Fiscal emitió la orden de visita domiciliaria número IDD-23-00009/2018-CUN contenida en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/01120/IV/2018, en materia de contribuciones fiscales federales como sujeto directa del Impuesto al Valor Agregado, Impuesto sobre la Renta e Impuesto Empresarial a Tasa Única, así como en su carácter de retenedora de Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado correspondiente al ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del 2013.

2.- En fecha 17 de abril del 2019, el C. [REDACTED], Apoderado Legal de la contribuyente, se apersono a las oficinas de la autoridad fiscalizadora en donde mediante acta circunstanciada se hizo constar que se le informó de los hechos y omisiones que pudieran entrañar un incumplimiento de pago de contribuciones, conocidos en la visita domiciliaria que se le practico.

3.- En fecha 04 de junio de 2019, se levantó el acta final de visita domiciliaria a folios 23-00009/2019/14201 a 23-00009/2019/14266 en donde se hizo constar el análisis y desglose de cada una de las irregularidades observadas durante la visita domiciliaria.

4.- En fecha 18 de julio de 2019, El Director Estatal de Auditoría Fiscal, determino el crédito fiscal a cargo de la contribuyente ORGANIZACIÓN EDITORIAL DEL CARIBE S.A. DE C.V. por la cantidad de [REDACTED]

CONSIDERANDO

PRIMERO. El recurso de revocación fue interpuesto dentro del término legal de 30 días que prevé el artículo 121 párrafo primero del Código Fiscal de la Federación, toda vez que la resolución recurrida fue notificada a la promovente del recurso en fecha 30 de julio de 2019, misma que presentó el recurso de revocación correspondiente contra la resolución de mérito en fecha 13 de septiembre de 2019.

Por lo que una vez realizado el estudio de las manifestaciones efectuadas por la recurrente, las pruebas exhibidas y las constancias que integran el expediente administrativo en el que se actúa, mismo que el recurrente ofreciera como

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
OFICIO NÚMERO: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0135/II/2020
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-34/2019
RECURRENTE: ORGANIZACIÓN EDITORIAL DEL CARIBE S.A. DE C.V.
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 27 de febrero de 2020.
"2020, 50 Aniversario de la Fundación Cancún".

prueba, esta autoridad procede al **ESTUDIO, ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE LOS AGRAVIOS VERTIDOS POR LA RECURRENTE.**

SEGUNDO. Por cuanto al **AGRAVIO PRIMERO** expresado por el Representante Legal de la recurrente, medularmente señala:

PRIMERO.-ILEGALIDAD DE LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA Y DEL OFICIO DETERMINANTE DE CRÉDITO FISCAL AL CARECER DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN MATERIAL ANTE LA INEXISTENCIA DE REVISIÓN DE DICTAMEN CONTABLE PREVIO A LA REVISIÓN DIRECTA MEDIANTE VISITA DOMICILIARIA A LA CONTRIBUYENTE RECURRENTE, VIOLANDO EL ARTÍCULO 52-A FRACCIONES I Y II DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

(...)

Lo anterior, siendo que el artículo 52-A fracciones I y II del Código Fiscal de la Federación establecen que **PREVIO A LA REVISIÓN DIRECTA AL CONTRIBUYENTE DICTAMINADO CONTABLEMENTE LAS AUTORIDADES DEBERÁN PROCEDER A LA REVISIÓN DE DICTAMEN CONTABLE** requiriendo para tal efecto la información, documentación o papeles de trabajo al contador público que formuló dicho dictamen y **SÓLO EN LOS SUPUESTOS** de que habiéndose requerido al contador público que haya formulado el dictamen la información y los documentos, después de haberlos recibido si éstos **NO FUERAN SUFICIENTES** a juicio de las autoridades fiscales para conocer la situación fiscal del contribuyente, o si éstos **NO SE PRESENTAN DENTRO DE LOS PLAZOS** que establece el artículo 53-A del Código invocado, o dicha información y documentos **SON INCOMPLETOS**, las citadas **AUTORIDADES PODRÁN**, a su juicio, **EJERCER DIRECTAMENTE CON EL CONTRIBUYENTE SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN**; dispositivo legal cuyo contenido se transcribe a continuación:

(...)

No obstante, H. Autoridad resolutora es de señalarse que la fiscalizadora omite precisar que se desahogó **CITATORIO PREVIO** a la notificación del oficio SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/00726/IV/2018 de fecha 20 de abril de 2018 que contiene la solicitud para que el contador exhibiera los papeles de trabajo, así como información y documentación; **CITATORIO PREVIO QUE HABIÉNDOSE**

-----CONTINÚA CON IMAGEN EN LA PÁGINA SIGUIENTE-----

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
OFICIO NÚMERO: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0135/II/2020
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-34/2019
RECORRENTE: ORGANIZACIÓN EDITORIAL DEL CARIBE S.A. DE C.V.
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

*Chetumal, Quintana Roo; 27 de febrero de 2020.
"2020, 50 Aniversario de la Fundación Cancún".*

LEVANTADO EL 3 DE ABRIL DE 2018, DIO LUGAR A LA NOTIFICACIÓN INDEBIDA DEL CITADO OFICIO EL 4 DE MAYO DE 2018, VIOLANDO CON DICHA ACTUACIÓN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 134 FRACCIÓN I Y 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, dispositivos legales que establecen que cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo; no debe pasar desapercibido H. Autoridad resolutora que aunque **EL CITATORIO DE FECHA 3 DE ABRIL DE 2018 TIENE TESTADO "ABRIL"** y con escritura a mano en la parte superior de esa palabra testada dice "mayo", no debe pasar desapercibido que **EL NOTIFICADOR NO HIZO CONSTAR QUE EL TEXTO TESTADO CARECE DE VALOR**, por lo que **NO SE TIENE CERTEZA DE QUIÉN O EN QUÉ MOMENTO SE TESTÓ**, situación que constituye una **VIOLACIÓN A LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO** que **TRASTOCA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE CERTIDUMBRE JURÍDICA**, máxime que en todo caso el **NOTIFICADOR SE ENCUENTRA IMPEDIDO PARA TESTAR ELEMENTOS ESENCIALES** en dicho citatorio, como lo es precisamente la fecha de su suscripción, **A MAYOR RAZÓN QUE CONSTITUYE EL PRECEDENTE QUE DA VALIDEZ A LA ACTUACIÓN SIGUIENTE INMEDIATA, ESTO ES, LA NOTIFICACIÓN** del multicitado oficio de requerimiento de papeles de trabajo, información y documentación; hechos que se advierten en el contenido del referido citatorio, como se observa en la **DIGITALIZACIÓN INSERTA EN LA PÁGINA SIGUIENTE**:

-----CONTINÚA CON IMAGEN EN LA PÁGINA SIGUIENTE-----

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
OFICIO NÚMERO: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0135/II/2020
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-34/2019
RECORRENTE: ORGANIZACIÓN EDITORIAL DEL CARIBE S.A. DE C.V.
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 27 de febrero de 2020.
"2020, 50 Aniversario de la Fundación Cancún".

Acorde a lo anterior, en todo caso **DEBE DE PREVALECER EL TEXTO HOMOGÉNEO IMPRESO CON ESCRITURA DE COMPUTADORA**, en tanto que lo **TESTADO Y LA ESCRITURA A MANO TENERSE COMO UNA ALTERACIÓN AL TEXTO ORIGINAL**, situación que **CONLLEVA A INVALIDAR EL REQUERIMIENTO PARA EXHIBIR PAPELES DE TRABAJO, INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN AL CONTADOR** dado que tal situación colocó al contador requerido en una situación de incertidumbre dadas las discrepancias advertidas en el multicitado citatorio e impidieron a todas luces dar cumplimiento al aludido requerimiento; en consecuencia, **LA AUTORIDAD FISCALIZADORA VIOLÓ EL PROCEDIMIENTO SECUENCIAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 52-A** fracciones I y II del Código Fiscal de la Federación, **DEBIÉNDOSE CALIFICAR IMPROCEDENTE EL EJERCICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN DIRECTA A MI REPRESENTADA** en su carácter de contribuyente dictaminada contablemente.

En este tenor, deviene a todas luces procedente dejarse sin efectos la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/01120/VI/2018 de fecha 19 de junio de 2018, así como el oficio SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DAFZN/SMS//DVI/0507/VII/2019 de fecha 18 de julio de 2019, determinante del crédito fiscal impugnado, con sujeción en lo dispuesto en el artículo 133 fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

Conforme a lo expuesto, el análisis del primer agravio se ciñe en dilucidar si la autoridad fiscalizadora cumplió con las formalidades del procedimiento secuencial, conforme a lo establecido al artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, esto es, si previo a la revisión directa al contribuyente dictaminado contablemente, la autoridad procedió a la revisión del dictamen contable requiriendo la información respectiva y documentación. Considerando que la recurrente arguye que el citatorio y acta de notificación por el cual se pretendió bajo su dicho iniciar la revisión del dictamen contable contiene vicios que trascienden hacia su nulidad y por lo tanto a su inexistencia, constituyendo en si misma violación al procedimiento secuencial antes señalado, al no haberse agotado en forma previa al inicio de su facultad de comprobación directa a la contribuyente ahora recurrente.

En especie, de las constancias que obran en los expedientes administrativos de las facultades de comprobación consistentes en "revisión de dictamen contable" y "visita domiciliaria", se advierte lo siguiente:

- a) Mediante citatorio de fecha 2 de abril del 2018, notificado por conducto del C. [REDACTED], se citó al Contador Público que emitió el dictamen contable objeto de revisión, a fin de notificarle el oficio número SEFIPLANSSI/DGAF/DPA/000726/IV/2018, que contiene la solicitud para la exhibición de los papeles de trabajo, información y documentación. Mediante constancia de notificación de fecha 3 de abril del 2018, ante la ausencia del contador que emitió el dictamen objeto de revisión, se notificó

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. OFICIO NÚMERO: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0135/II/2020 RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-34/2019 RECURRENTE: ORGANIZACIÓN EDITORIAL DEL CARIBE S.A. DE C.V. ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

*Chetumal, Quintana Roo; 27 de febrero de 2020.
"2020, 50 Aniversario de la Fundación Cancún".*

el oficio inscrito en el inciso inmediato anterior, mediante un tercero, esto es por conducto del C. [REDACTED]

- b) En fecha 19 de junio de 2018, el entonces Director General de Auditoría Fiscal emitió la orden de visita domiciliaria número IDD-23-00009/2018-CUN contenida en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/01120/IV/2018, en materia de contribuciones fiscales federales como sujeto directa del Impuesto al Valor Agregado, Impuesto Sobre la Renta e Impuesto Empresarial a Tasa Única, así como en su carácter de retenedora de Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado correspondiente al ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del 2013, considerando que el contador público requerido no exhibió la documentación e información a que se refieren los incisos b) y c) del artículo 52-A del código fiscal de la federación y toda vez que dicha información no fue presentada conforme a lo establecido en la fracción II del numeral 52-A antes referido, considero que no cuenta con los elementos necesarios y suficientes que permitieran tener conocimiento de la situación fiscal de la contribuyente ahora recurrente.

De los hechos anteriores, la recurrente tilda de ilegal tanto el citatorio como el acta de notificación aludidos, sosteniendo esencialmente que ambas actuaciones violan las formalidades esenciales del procedimiento trastocando el derecho fundamental de certidumbre jurídica, señalando particularmente que en el citatorio se pueden advertir que se desahogó sin certeza en dos probables fechas:

- a) 2 de abril de 2018, considerando que esta es la fecha que se encuentra impresa originalmente en el formato que utilizó el notificador, siendo que no obstante que se encuentra testado en cuanto al mes "abril", escribiéndose en su lugar con letra manuscrita el mes de "mayo", se omitió señalar que lo testado carece de validez.
- b) 2 de mayo de 2018, señalando que esta fecha fue el resultado de una probable alteración a la impresión original, al haberse testado en cuanto al mes "abril", escribiéndose en su lugar con letra manuscrita el mes de "mayo" y se omitió señalar que lo testado carece de validez.

Conforme a los hechos antes expuestos, es de precisarse que en fecha 20 de abril del año 2018, el entonces Director General de Auditoría Fiscal, signó el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/00726/IV/2018, mediante el cual requirió al Contador Público [REDACTED] contador registrado de la contribuyente Organización Editorial del Caribe, S.A. de C.V. para que acuda a las oficinas de la Dirección General de Auditoría Fiscal con la finalidad de exhibir los papeles de trabajo elaborados con motivo del dictamen que formuló sobre los estados financieros de la contribuyente por el ejercicio fiscal comprendido del 01

**REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO
DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
OFICIO NÚMERO: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0135/II/2020
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-34/2019
RECORRENTE: ORGANIZACIÓN EDITORIAL DEL CARIBE S.A. DE C.V.
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN**

*Chetumal, Quintana Roo; 27 de febrero de 2020.
"2020, 50 Aniversario de la Fundación Cancún".*

de enero al 31 de diciembre de 2013, con el propósito de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales como sujeto directo en materia de Impuesto Sobre la Renta (ISR), Impuesto Empresarial Tasa Única (IETU) e Impuesto al Valor Agregado (IVA) y como retenedor en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto Sobre la Renta (ISR) e Impuesto al Valor Agregado (IVA).

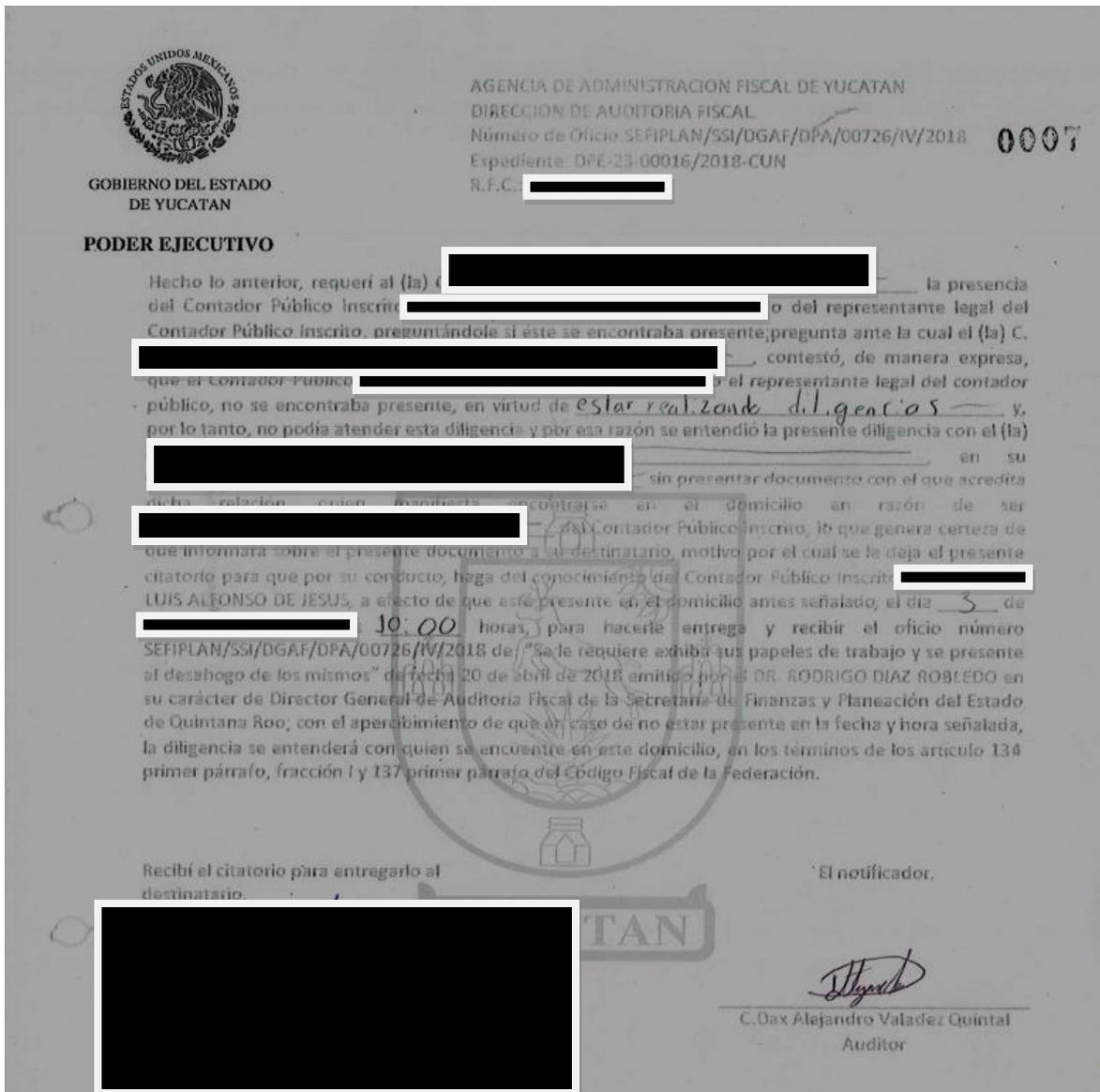
Por lo cual, con la finalidad de realizar la notificación del oficio descrito en el párrafo inmediato anterior, mediante acto de colaboración, el Notificador Adscrito a la Dirección de Auditoría Fiscal de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, acudió al domicilio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] sin embargo, ante su ausencia, el Notificador entendió la diligencia con el C. [REDACTED] entregándole citatorio para las 10:00 horas del día hábil siguiente; como se ilustra en la siguiente imagen:

-----CONTINÚA CON IMAGEN EN LA PÁGINA SIGUIENTE-----

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO
DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
OFICIO NÚMERO: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0135/II/2020
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-34/2019
RECURRENTE: ORGANIZACIÓN EDITORIAL DEL CARIBE S.A. DE C.V.
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 27 de febrero de 2020.
"2020, 50 Aniversario de la Fundación Cancún".



AGENCIA DE ADMINISTRACION FISCAL DE YUCATAN
DIRECCION DE AUDITORIA FISCAL
Número de Oficio: SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/00726/IV/2018 0007
Expediente: DPE-23-00016/2018-CUN
R.F.C. [REDACTED]

GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN

PODER EJECUTIVO

Hecho lo anterior, requerí al (la) [REDACTED] la presencia del Contador Público Inscrito [REDACTED] o del representante legal del Contador Público Inscrito, preguntándole si este se encontraba presente; pregunta ante la cual el (la) C. [REDACTED], contestó, de manera expresa, que el Contador Público [REDACTED] y el representante legal del contador público, no se encontraba presente, en virtud de *estar realizando diligencias* y, por lo tanto, no podía atender esta diligencia y por esa razón se entendió la presente diligencia con el (la) [REDACTED] en su [REDACTED] sin presentar documento con el que acredita dicha relación con [REDACTED] encontrarse en el domicilio en razón de ser [REDACTED] Contador Público Inscrito, lo que genera certeza de que informara sobre el presente documento a su destinatario, motivo por el cual se le deja el presente citatorio para que por su conducto, haga del conocimiento del Contador Público Inscrito [REDACTED] LUIS ALFONSO DE JESUS, a efecto de que esté presente en el domicilio antes señalado, el día 3 de [REDACTED] 10:00 horas, para hacerle entrega y recibir el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/00726/IV/2018 de "Se le requiere exhiba sus papeles de trabajo y se presente al desahogo de los mismos" de fecha 20 de abril de 2018 emitido por el DR. RODRIGO DIAZ ROBLEDO en su carácter de Director General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, con el apercibimiento de que en caso de no estar presente en la fecha y hora señalada, la diligencia se entenderá con quien se encuentre en este domicilio, en los términos de los artículos 134 primer párrafo, fracción I y 137 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación.

Recibí el citatorio para entregarlo al destinatario. [REDACTED]

El notificador.
[REDACTED]
C. Oax Alejandro Valadez Quintal
Auditor

Por lo antes expuesto, es menester señalar que los numerales 134, 135 y 137 del Código Fiscal de la Federación establecen los requisitos formales que los notificadores deben cubrir en materia de notificaciones y que literalmente mencionan:

Artículo 134.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán: I. Personalmente o por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo en el buzón tributario, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos...

Artículo 135. Las notificaciones surtirán sus efectos al día hábil siguiente en que fueron hechas y al practicarlas deberá proporcionarse al interesado copia del acto administrativo que se notifique. Cuando la notificación la hagan directamente las autoridades fiscales o por terceros habilitados, deberá señalarse la fecha en que ésta se efectúe, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. OFICIO NÚMERO: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0135/II/2020 RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-34/2019 RECURRENTE: ORGANIZACIÓN EDITORIAL DEL CARIBE S.A. DE C.V. ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 27 de febrero de 2020.
"2020, 50 Aniversario de la Fundación Cancún".

se niega a una u otra cosa, se hará constar en el acta de notificación. La manifestación que haga el interesado o su representante legal de conocer el acto administrativo, surtirá efectos de notificación en forma desde la fecha en que se manifieste haber tenido tal conocimiento, si ésta es anterior a aquella en que debiera surtir efectos la notificación de acuerdo con el párrafo anterior.

Artículo 137. *Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo o para que acuda a notificarse a las oficinas de las autoridades fiscales dentro del plazo de seis días contado a partir de aquél en que fue dejado el citatorio, o bien, la autoridad comunicará el citatorio de referencia a través del buzón tributario. El citatorio a que se refiere este artículo será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio del buzón tributario.*

De los numerales previamente transcritos se advierten las formalidades esenciales por las que se debe desahogar el procedimiento de notificación, sin embargo en el caso en concreto el Notificador Adscrito a la Dirección de Auditoría Fiscal de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, encargado de realizar la notificación del oficio SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/00726/IV/2018, de fecha 20 de abril de 2018, utilizó un modelo de formato para citatorio con fecha impresa del mes de abril de 2018; no obstante, de la constancia del desahogo de dicha diligencia, se observa que se encuentra testado el apartado del mes de "abril", escribiéndose en manuscrito la palabra "mayo", sin que se haga constar en el documento que el texto testado carece de valor, situación que se traduce en incertidumbre en cuanto a la fecha exacta en que se practicó la diligencia y así como en la fecha en la cual debió haber sido atendido dicho citatorio. Esto es así, toda vez que la fecha es un elemento esencial del citatorio, porque no solo precisa cuando fue realizado sino que también establece a partir de cuándo surtió sus efectos, por lo que en consecuencia de su alteración, no se tiene certeza del momento en que se realizó, ni cuando surtió sus efectos, dejando en un estado de incertidumbre al Contador Público [REDACTED] a quien se le pretendía hacer llegar.

En tales circunstancias, dado que el ya referido citatorio, es objeto de interpretaciones diversas, es vinculante para esta autoridad manifestarse respecto de alguna de ellas, con sujeción estricta a lo dispuesto en el artículo 1º segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual obliga a las autoridades a analizar dicha interpretación bajo el principio de pro persona, es decir, aplicando la interpretación que otorgue en mayor medida beneficio al recurrente, con la finalidad de garantizar sus derechos; por lo tanto, esta autoridad concluye que el citatorio por el cual se pretendió notificar el oficio SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/00726/IV/2018, de fecha 20 de abril de 2018, relativo al requerimiento de documentos e información al Contador Público, no contiene

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO
DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
OFICIO NÚMERO: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0135/II/2020
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-34/2019
RECORRENTE: ORGANIZACIÓN EDITORIAL DEL CARIBE S.A. DE C.V.
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 27 de febrero de 2020.
"2020, 50 Aniversario de la Fundación Cancún".

fecha cierta, trastocando el derecho de seguridad jurídica del contador requerido, situación que trascendió en la esfera jurídica del contribuyente ahora recurrente, siendo que al no contener fecha cierta resulta imposible que surta efecto jurídico alguno y que se tenga por requerido la información y documentación solicitada, en consecuencia no puede considerarse que la autoridad dio cumplimiento al artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, que establece el procedimiento secuencial, por el cual la autoridad previo al desahogo de la facultad directa del contribuyente, debió de haber procedido a la revisión de dictamen contable.

Acorde a lo anterior, resulta procedente dejar sin efectos el citatorio por que se pretendió notificar el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/00726/IV/2018, de fecha 20 de abril de 2018 relativo al requerimiento de documentos e información al Contador Público [REDACTED] así como el acta de su notificación realizada por el Notificador Adscrito a la Dirección de Auditoría Fiscal de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán.

En el mismo tenor, resulta procedente dejar sin efectos las actuaciones subsecuentes a dicha notificación, que se comprenden desde la orden de visita con número de oficio SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/01120/VI/2018 hasta la resolución determinante del crédito fiscal impugnado contenido en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DAFZN/SMS/DVI/0507/VII/2019, de fecha 18 de julio de 2019, al resultar frutos de actos viciados de origen. Es aplicable al caso el criterio jurisprudencial siguiente:

Época: Décima Época

Registro: 2021124

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: jurisprudencia XIX.1°.J/7

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 72, noviembre de 2019, tomo III, pag. 2000

Materia(s): Constitucional

Página: 2000

PRINCIPIOS DE PREVALENCIA DE INTERPRETACIÓN Y PRO PERSONA. CONFORME A ÉSTOS, CUANDO UNA NORMA GENERA VARIAS ALTERNATIVAS DE INTERPRETACIÓN, DEBE OPTARSE POR AQUELLA QUE RECONOZCA CON MAYOR AMPLITUD LOS DERECHOS, O BIEN, QUE LOS RESTRINJA EN LA MENOR MEDIDA.

Cuando una norma pueda interpretarse de diversas formas, para solucionar el dilema interpretativo, debe atenderse al artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en virtud del cual, las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la propia Constitución y los tratados internacionales de los que México sea Parte, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de esos derechos a partir del principio pro persona; de modo que ante varias alternativas interpretativas, se opte por aquella que reconozca con

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. OFICIO NÚMERO: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0135/II/2020 RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-34/2019 RECURRENTE: ORGANIZACIÓN EDITORIAL DEL CARIBE S.A. DE C.V. ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 27 de febrero de 2020.
"2020, 50 Aniversario de la Fundación Cancún".

mayor amplitud los derechos, o bien, que los restrinja en la menor medida. De esa manera, debe atenderse al principio de prevalencia de interpretación, conforme al cual, el intérprete no es libre de elegir, sino que debe seleccionarse la opción interpretativa que genere mayor o mejor protección a los derechos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Época: Décima Época

Registro: 2018696

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: aislada 1ª. CCLXIII/2018

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Página: 337

INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU APLICACIÓN TIENE COMO PRESUPUESTO UN EJERCICIO HERMENÉUTICO VÁLIDO.

Conforme al principio pro persona, debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos fundamentales e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida si se busca establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, por lo que ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Este principio se relaciona con la interpretación conforme, por la cual, antes de considerar inconstitucional una norma jurídica, deben agotarse todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, de ser posibles varias interpretaciones de la disposición, debe preferirse la que salve la aparente contradicción con la Norma Fundamental. En ese sentido, un presupuesto indispensable para que esas técnicas hermenéuticas puedan aplicarse es que la asignación de significado a la norma jurídica sea fruto de una interpretación válida, es decir, la derivada de algún método de interpretación jurídica, ya sea el gramatical, el sistemático, el funcional, el histórico o algún otro. Así, la interpretación conforme o la aplicación del principio pro persona no puede realizarse a partir de atribuir a la norma un significado que no tiene conforme a alguno de los métodos de interpretación jurídica, porque en ese caso, la norma sujeta a escrutinio ya no será la misma, sino que habría sido cambiada por otra.

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO
DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
OFICIO NÚMERO: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0135/II/2020
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-34/2019
RECORRENTE: ORGANIZACIÓN EDITORIAL DEL CARIBE S.A. DE C.V.
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 27 de febrero de 2020.
"2020, 50 Aniversario de la Fundación Cancún".

Bajo tales premisas, es de declararse fundado el **PRIMER AGRAVIO** expuesto por el recurrente.

TERCERO.- Derivado de la conexión de los agravios precisados como **SEGUNDO y CUARTO** dentro del escrito de revocación, se atienden en conjunto en virtud de que ambos se ciñen en alegar la indebida fundamentación de los actos de autoridad y en razón del principio de economía procesal; mismos en los que el recurrente menciona totalmente lo siguiente:

SEGUNDO.- ILEGALIDAD DE LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA AL CARECER DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA MATERIAL Y TERRITORIAL DEL DIRECTOR GENERAL DE AUDITORIA FISCAL, VIOLANDO LOS ARTÍCULOS 38 FRACCIÓN IV DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Lo anterior, considerando que la ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA contenida en el oficio SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/01120/VI/2018 de fecha 19 de junio de 2018 fue suscrita por el entonces Director General de Auditoría Fiscal **SIN QUE CITE O FUNDAMENTE SU ACTUACIÓN EN ACUERDO DELEGATORIO DE FACULTADES ALGUNA QUE ACREDITE SU COMPETENCIA MATERIAL Y TERRITORIAL** para ejercer facultades de comprobación en materia de contribuciones federales coordinadas; dado que no debe pasar desapercibido H. Sala que el Convenio de Colaboración en Materia Fiscal celebrado entre el Gobierno Federal y el Estado de Quintana Roo, en su Cláusula Cuarta, otorga facultades en materia de impuestos federales coordinados al gobernador del Estado o a la autoridad en materia fiscal competente en materia de facultades de comprobación, siendo este el titular de la Secretaría de Finanzas y Planeación en términos de lo dispuesto en el artículo 117 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, 19 fracción III y 33 de la Ley Orgánica del Estado de Quintana Roo, cuyo contenido son del tenor literal

(...)

-----CONTINÚA CON IMAGEN EN LA PÁGINA SIGUIENTE-----

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO
DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
OFICIO NÚMERO: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0135/II/2020
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-34/2019
RECORRENTE: ORGANIZACIÓN EDITORIAL DEL CARIBE S.A. DE C.V.
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 27 de febrero de 2020.
"2020, 50 Aniversario de la Fundación Cancún".

Acorde a los preceptos en cita, es de señalarse que **EL DIRECTOR GENERAL DE AUDITORÍA FISCAL NO TIENE COMPETENCIA DE ORIGEN PARA EL EJERCICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN**, particularmente de la **VISITA DOMICILIARIA**, por lo que en todo caso requiere **ACUERDO DELEGATORIO DE FACULTADES** por parte del Secretario de Finanzas y Planeación, **SIEMPRE QUE EXISTA DE IGUAL FORMA DISPOSICIÓN LEGAL QUE PERMITA AL CITADO SECRETARIO DELEGAR** esa facultad prevista legalmente y de esta forma estar en posibilidad de inmiscuirse en la esfera jurídica de los particulares; no obstante en el caso concreto, el Director General de Auditoría Fiscal **OMITIÓ FUNDAMENTAR LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA EN EL MULTICITADO ACUERDO DELEGATORIO DE FACULTADES Y EN EL PRECEPTO LEGAL QUE OTORQUE AL SECRETARIO DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DELEGAR ESA FACULTAD** que le corresponder de forma originaria; al respecto, cabe señalar que no basta la cita de artículos del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación, como ocurrió en la especie, dado que con apego al principio de legalidad **LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN IMPEDIDAS PARA AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES SUSTENTÁNDOSE ÚNICAMENTE EN DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS**, esto es, sus facultades deben desprenderse estrictamente de actos legislativos, sirve de apoyo a lo aquí vertido los criterios jurisprudenciales siguientes:

(...)

CUARTO.- LA AUTORIDAD FISCALIZADORA EN LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA OMITE FUNDAR SU COMPETENCIA MATERIAL PARA DETERMINAR CRÉDITOS FISCALES EN MATERIA DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA, IMPUESTO

EMPRESARIAL A LA TASA ÚNICA E IMPUESTO AL VALOR AGREGADO POR COORDINACIÓN FISCAL, VIOLANDO LOS ARTÍCULOS 38 FRACCIÓN IV DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

En el oficio SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/01120/VI/2018 de fecha 19 de junio de 2018, mediante el cual se emite la orden de visita domiciliaria, la autoridad fiscalizadora **OMITE LA CITA DE LAS CLÁUSULAS NOVENA PÁRRAFO SEXTO FRACCIÓN I INCISO A) Y DÉCIMA PÁRRAFO PRIMERO FRACCIÓN I DEL CONVENIO DE COORDINACIÓN EN MATERIA FISCAL FEDERAL VIGENTE QUE LE OTORGA LA COMPETENCIA MATERIAL PARA DETERMINAR CRÉDITOS FISCALES**, disposiciones normativas que previenen lo siguiente:

(...)

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO
DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
OFICIO NÚMERO: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0135/II/2020
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-34/2019
RECORRENTE: ORGANIZACIÓN EDITORIAL DEL CARIBE S.A. DE C.V.
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 27 de febrero de 2020.
"2020, 50 Aniversario de la Fundación Cancún".

En el concepto de agravio en cita, el recurrente plantea la indebida fundamentación de la competencia material y territorial el Director General de Auditoría Fiscal contenida en el oficio SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/01120/VI/2018, de fecha 19 de junio de 2018, que contiene la orden de visita domiciliaria, sosteniendo medularmente que la autoridad no citó o fundamentó su actuación en acuerdo delegatorio de facultades del Titular de la Secretaría de Finanzas y Planeación al Director General de Auditoría Fiscal y se sustentó únicamente en disposiciones reglamentarias. Al respecto, es de señalarse, que NO LE ASISTE LA RAZON a la recurrente, porque en dicho acto de autoridad se encuentra debidamente fundada la competencia material y territorial del Director General de Auditoría Fiscal, con base en lo siguiente:

- 1) La competencia del Director General de Auditoría Fiscal **SE FUNDÓ NO SOLO EN DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN**, sino también en preceptos del **CONVENIO DE COLABORACIÓN EN MATERIA FISCAL FEDERAL**, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Quintana Roo, **LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA** del Estado de Quintana Roo, **LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA** del Estado de Quintana Roo y en el **CÓDIGO FISCAL** del Estado de Quintana Roo.
- 2) Los **CRITERIOS JURISPRUDENCIALES INVOCADOS POR LA ACTORA NO TIENEN APLICACIÓN** al caso en particular, siendo que mediante **JURISPRUDENCIA POR CONTRADICCIÓN DE TESIS** la Suprema Corte de Justicia de la Nación **DETERMINÓ QUE LA EXPRESIÓN "DISPOSICIONES JURÍDICAS LOCALES"** establecida en la Cláusula Cuarta del Convenio de Coordinación Fiscal en Materia Fiscal Federal, para determinar la competencia de las entidades federativas, **SE REFIERE AL MARCO JURÍDICO INTEGRAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS QUE INCLUYE NO SOLO LEYES SINO TAMBIÉN REGLAMENTOS**, contrario a lo erróneamente sostenido por la actora.

De tal guisa, en el oficio SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DAFZN/SMS/DVI/0507/VII/2019, de fecha 18 de julio de 2019, determinante del crédito fiscal impugnado, se fundó debidamente la competencia territorial y material del Director Estatal de Auditoría Fiscal invocando entre otras las disposiciones que se transcriben a continuación:

1. *Artículos de la Ley de Coordinación Fiscal:*

Artículo 13.- *El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y los Gobiernos de las Entidades que se hubieran adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, podrán celebrar convenios de coordinación en materia de administración de ingresos federales, que comprenderán las funciones de Registro Federal de Contribuyentes, recaudación, fiscalización y administración, que serán ejercidas por las autoridades fiscales de las Entidades o de los Municipios cuando así se pacte expresamente. En los convenios a que se refiere este artículo se especificarán los ingresos de que se trate, las facultades que ejercerán y las limitaciones de las mismas. Dichos convenios se publicarán en el Periódico Oficial de la Entidad y en el Diario Oficial de la Federación, y surtirán sus efectos a partir de las*

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO
DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
OFICIO NÚMERO: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0135/II/2020
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-34/2019
RECORRENTE: ORGANIZACIÓN EDITORIAL DEL CARIBE S.A. DE C.V.
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 27 de febrero de 2020.
"2020, 50 Aniversario de la Fundación Cancún".

fechas que en el propio convenio se establezcan o, en su defecto, a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial de la Federación. La Federación o la Entidad podrán dar por terminados parcial o totalmente los convenios a que se refiere este precepto, terminación que será publicada y tendrá efectos conforme al párrafo anterior.

En los convenios señalados en este precepto se fijarán las percepciones que recibirán las Entidades o sus Municipios, por las actividades de administración fiscal que realicen.

Artículo 14.- Las **autoridades fiscales de las entidades** que se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y las de sus Municipios, en su caso, **serán consideradas, en el ejercicio de las facultades a que se refieren los convenios o acuerdos respectivos, como autoridades fiscales federales.** En contra de los actos que realicen cuando actúen de conformidad con este precepto, sólo procederán los recursos y medios de defensa que establezcan las leyes federales. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público conservará la facultad de fijar a las entidades y a sus Municipios los criterios generales de interpretación y de aplicación de las disposiciones fiscales y de las reglas de colaboración administrativa que señalen los convenios y acuerdos respectivos.

2. Cláusulas del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Quintana Roo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de febrero de 2009:

PRIMERA.- El objeto del presente Convenio es establecer la coordinación y colaboración administrativa para que **las funciones de administración de los ingresos federales y el ejercicio de las facultades en materia fiscal que se otorgan mediante este Convenio, se asuman por parte de la entidad** y, en su caso, por los municipios de ésta, dentro del marco de la planeación democrática del desarrollo nacional.

SEGUNDA.- La Secretaría y la entidad convienen coordinarse en:

I. Impuesto al valor agregado, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena y décima de este Convenio.

II. Impuesto sobre la renta, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena, décima y décima primera de este Convenio.

(...)

VII. Las relativas a la administración de los ingresos derivados de los contribuyentes que tributen en el Régimen de Incorporación Fiscal, a que se refiere el Título IV, Capítulo II, Sección II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en términos del Anexo correspondiente y conforme a las metas pactadas en el Programa de Trabajo establecido anualmente de manera

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO
DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
OFICIO NÚMERO: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0135/II/2020
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-34/2019
RECORRENTE: ORGANIZACIÓN EDITORIAL DEL CARIBE S.A. DE C.V.
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 27 de febrero de 2020.
"2020, 50 Aniversario de la Fundación Cancún".

conjunta entre la Secretaría y la entidad y que se considerarán parte integrante del mismo.

(...)

TERCERA.- La administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio se efectuarán por la entidad, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades. Lo anterior, con las salvedades que expresamente se establecen en este Convenio.

(...)

CUARTA.- Las facultades de la Secretaría, que conforme a este Convenio se delegan a la entidad, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las demás autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio, en relación con ingresos locales. En ese contexto, la entidad ejercerá la coordinación y control de las instituciones de crédito y de las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice la misma para efectos de la recaudación, recepción de declaraciones, avisos y demás documentos a que se refiere el presente Convenio, incluso por medios electrónicos.

...

En lo referente a las obligaciones y el ejercicio de las facultades conferidas conforme al presente instrumento en materia de ingresos coordinados y del ejercicio de las facultades relacionadas con las actividades referidas en la cláusula segunda de este Convenio, la Secretaría y la entidad convienen en que esta última las ejerza en los términos de las disposiciones jurídicas federales aplicables, incluso la normatividad, lineamientos, políticas y criterios que para tal efecto emita la Secretaría.

OCTAVA.- Tratándose de la administración de los ingresos federales coordinados y del ejercicio de las actividades a que se refieren las cláusulas novena, décima, décima primera, décima tercera, décima quinta y décima sexta del presente Convenio, en lo conducente, la entidad ejercerá las siguientes facultades:

I. En materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro:

(...)

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
OFICIO NÚMERO: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0135/II/2020
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-34/2019
RECORRENTE: ORGANIZACIÓN EDITORIAL DEL CARIBE S.A. DE C.V.
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 27 de febrero de 2020.
"2020, 50 Aniversario de la Fundación Cancún".

b). Comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y de determinar los impuestos de que se trate, su actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades, incluso por medios electrónicos.

(...)

d). Notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por la entidad, incluso a través de medios electrónicos, relativos al impuesto de que se trate y sus accesorios, requerimientos o solicitudes de informes emitidos por la entidad, así como recaudar, en su caso, el importe correspondiente por sí misma o a través de los terceros habilitados que autorice la entidad.

(...)

NOVENA.- En materia de **los impuestos al valor agregado, sobre la renta** y especial sobre producción y servicios y, en su caso, los derivados en materia de comercio exterior, referidos en el Anexo correspondiente, la entidad, en ejercicio de las facultades de comprobación, **tendrá las atribuciones relativas a la verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales**, incluyendo las de **ordenar y practicar visitas e inspecciones en el domicilio fiscal** o establecimiento de los contribuyentes, de los responsables solidarios y de los terceros relacionados con ellos; así como en las oficinas de la autoridad competente o por medios electrónicos.

(...)

DÉCIMA.- En materia de los **impuestos al valor agregado, sobre la renta** y especial sobre producción y servicios, la entidad tendrá las siguientes obligaciones:

(...)

II. **Ejercer las facultades de comprobación**, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones jurídicas federales aplicables.

(...)

3. Artículos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo:

ARTÍCULO 3. Para el despacho de los asuntos que competan al Poder Ejecutivo, **el Gobernador del Estado se auxiliará de Unidades Administrativas adscritas a su despacho, de las dependencias y entidades** que señala la presente Ley y las disposiciones legales aplicables.

...

ARTÍCULO 19.- Para el despacho, estudio y planeación de los asuntos que correspondan a los diversos ramos de la Administración Pública del Estado, auxiliarán al Titular del Poder Ejecutivo, las siguientes **dependencias**:

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
OFICIO NÚMERO: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0135/II/2020
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-34/2019
RECORRENTE: ORGANIZACIÓN EDITORIAL DEL CARIBE S.A. DE C.V.
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 27 de febrero de 2020.
"2020, 50 Aniversario de la Fundación Cancún".

(...)

III.- Secretaría de Finanzas y Planeación.

(...)

ARTÍCULO 33. A la Secretaría de Finanzas y Planeación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

(...)

XVII.- Vigilar el exacto cumplimiento de las leyes y disposiciones fiscales; **determinar créditos fiscales e imponer las sanciones** que correspondan en caso de infracciones a las disposiciones tributarias.

XVIII.- Dentro del ámbito de su competencia, **practicar visitas domiciliarias, auditorias**, verificaciones, inspecciones, revisión de declaraciones y dictámenes, y los demás actos que establezcan las disposiciones fiscales para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados **en materia de las contribuciones previstas** en las leyes fiscales del Estado de Quintana Roo **y de las contribuciones federales coordinadas**, en términos de los acuerdos del Ejecutivo Federal..

4. Artículo del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo:

ARTÍCULO 27.- Son autoridades fiscales del Estado, las siguientes:

(...)

XVII.- El Titular de la Dirección General y los de las Direcciones de Área a que se refiere la fracción III del artículo 15 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, o sus suplentes autorizados, siendo las siguientes:

a)...

b) Dirección Estatal de Auditoría Fiscal;

5.- Artículos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo:

Artículo 6. El Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, para el Despacho de los asuntos de su competencia tendrá la Dirección General y las Direcciones de Área siguientes:

1. Unidades Administrativas Centrales:

a)...

b)...

c) Dirección Estatal de Auditoría Fiscal,

Artículo 17.-El Titular de la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, dentro de la circunscripción territorial del Estado de Quintana Roo, en materia de impuestos y derechos federales coordinados y en materia de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos de carácter Estatal, tendrá las facultades siguientes:

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. OFICIO NÚMERO: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0135/II/2020 RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-34/2019 RECORRENTE: ORGANIZACIÓN EDITORIAL DEL CARIBE S.A. DE C.V. ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

*Chetumal, Quintana Roo; 27 de febrero de 2020.
"2020, 50 Aniversario de la Fundación Cancún".*

I. Representar legalmente al SATQ con las facultades generales y especiales que en su caso se requiera conforme a la legislación aplicable, en los asuntos competencia de esta Dirección y las Unidades Administrativas a su cargo;

XXVIII. Determinar los impuestos y sus accesorios de carácter Federal y Estatal, determinar en cantidad líquida el monto correspondiente que resulte a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como determinar los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios de carácter Federal y Estatal, que deriven del ejercicio de las facultades a que se refiere este artículo;

De los preceptos antes transcritos se advierte que derivado de las disposiciones de la LEY DE COORDINACIÓN FISCAL, se faculta a la Federación para celebrar convenios de coordinación en materia de administración de los ingresos federales con las Entidades Federativas, que comprenderán las funciones del Registro Federal de Contribuyentes, recaudación, FISCALIZACIÓN y administración que serán ejercidas por las autoridades fiscales de las entidades; bajo tal premisa, se publicó el CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO ENTRE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL ESTADO DE QUINTANA ROO, en el cual se dispuso que las facultades que conforme al Convenio se delegan a la entidad, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales, particularmente cabe hacer referencia que EN DICHO CONVENIO COMO HA QUEDADO EXPUESTO SE FACULTÓ EXPRESAMENTE AL ESTADO DE QUINTANA ROO PARA EL DESAHOGO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN O FISCALIZACIÓN Y DETERMINAR CRÉDITOS FISCALES (véase las cláusulas OCTAVA primer párrafo fracción primera inciso b), Novena y Décima fracción II); de tal forma, los numerales transcritos de la LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO previenen expresamente que corresponde a la Secretaría de Finanzas y Planeación llevar a cabo facultades de comprobación en materia de ingresos federales coordinados y determinar créditos fiscales y que el titular de la dependencia citada en el ejercicio de sus atribuciones podrá auxiliarse entre otros de los Subsecretarios y Directores Generales conforme a las disposiciones jurídicas expedidas para tal efecto; así en el CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO se atribuye al Director Estatal de Auditoría Fiscal el carácter de Autoridad Fiscal del Estado (artículo 27 fracción XVII inciso b) vigente al momento de emisión del crédito fiscal impugnado); por lo que finalmente, el REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO invocado expresamente establece dentro de las facultades del Director Estatal de Auditoría Fiscal la consistente en llevar a cabo facultades de comprobación en materia de ingresos federales coordinados en TODO EL TERRITORIO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, (artículos 17 fracciones I y XVIII); de ahí que el **DIRECTOR ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL** se trata de una **AUTORIDAD FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO** no por disposición reglamentaria, sino **POR ASÍ DISPONERLO EXPRESAMENTE EL ARTÍCULO 27 FRACCIÓN XVIII INCISO b) DEL CÓDIGO FISCAL** del Estado de Quintana Roo, asimismo **SUS FACULTADES EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE INGRESOS FEDERALES COORDINADOS SE FUNDA EN LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA** del Estado de Quintana Roo (artículo 33 fracción XVIII) al **DESPRENDERSE DE LAS ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO DESPLEGADAS A FAVOR DEL DIRECTOR GENERAL DE AUDITORIA FISCAL EN EL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO** (artículo 17 fracción XVIII) acorde a los puntos siguientes:

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
OFICIO NÚMERO: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0135/II/2020
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-34/2019
RECORRENTE: ORGANIZACIÓN EDITORIAL DEL CARIBE S.A. DE C.V.
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 27 de febrero de 2020.
"2020, 50 Aniversario de la Fundación Cancún".

- a) En principio se trata de facultades emanadas del multicitado convenio suscrito con la federación, en la que se dispuso que se ejercerán conformes a las normas jurídicas locales;
- b) Facultades que se atribuyeron mediante acto legislativo (artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo) al titular de la Secretaría de Finanzas y Planeación; y que
- c) Finalmente, **ESAS FACULTADES DEL TITULAR DEL SECRETARIO DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO SE ATERRIZARON EN EL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EMITIDO CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULO 21 PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, precepto que dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 21...

Al **frente de cada Secretaría habrá un titular** a quien se denomina Secretario, designado por el Gobernador del Estado en términos de las leyes respectivas. **Se auxiliará de los** subsecretarios, **directores generales**, directores de área, subdirectores, jefes de unidad departamental, jefes de oficina y demás servidores públicos **que establezcan los reglamentos interiores respectivos** y otras disposiciones legales. **Tendrán las facultades que se señalen en esos ordenamientos** y las que les asigne el Gobernador del Estado y el Secretario del que dependan.

(...)

PRECEPTO LEGAL del que se desprende que **LOS SECRETARIOS SE AUXILIARAN DE LOS DIRECTORES GENERALES, CONFORME A LAS FACULTADES QUE LE OTORGUEN LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS INTERIORES**, asignándose en efecto al interior del **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO** al Director Estatal Auditoría Fiscal la facultades de comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales en materia de contribuciones federales coordinadas ya precisadas, autoridad fiscal conforme al artículo 27 fracción XVII inciso b) del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo. De lo que se colige que la competencia del Director Estatal de Auditoría Fiscal no se funda únicamente en disposiciones reglamentarias, sino que tiene un origen legal, deviniendo innecesario fundar su competencia para el desahogo de visitas domiciliarias en acuerdo delegatorio alguno.

En este mismo sentido, robustece lo aquí sostenido el criterio jurisprudencial por contradicción de tesis, publicada el 14 de febrero de 2014 en el semanario judicial de la federación), en el que se dispuso que dentro de la expresión "disposiciones jurídicas locales", referida en la Cláusula Cuarta del Convenio de Coordinación Fiscal en Materia Fiscal Federal, quedan comprendidas tanto los ordenamientos legales como reglamentarios emanados de la potestad del Poder Ejecutivo de cada entidad, como sigue:

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. OFICIO NÚMERO: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0135/II/2020 RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-34/2019 RECORRENTE: ORGANIZACIÓN EDITORIAL DEL CARIBE S.A. DE C.V. ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

*Chetumal, Quintana Roo; 27 de febrero de 2020.
"2020, 50 Aniversario de la Fundación Cancún".*

**Décima Época
Registro digital: 2005545
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 3, Febrero de 2014, Tomo II
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 2a./J. 165/2013 (10a.)
Página: 1051**

CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL. PARA DETERMINAR SI UNA AUTORIDAD LOCAL ESTÁ FACULTADA PARA EJERCER LAS ATRIBUCIONES DERIVADAS DE AQUÉL, DEBE ATENDERSE AL MARCO NORMATIVO INTEGRAL EN LA ENTIDAD FEDERATIVA, INCLUSIVE A LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS EMITIDAS POR EL EJECUTIVO LOCAL.

De la cláusula cuarta de ese tipo de convenios celebrados con diversas entidades federativas, que en lo conducente prevé que las facultades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que conforme al propio convenio se delegan al Estado, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las autoridades que, conforme a las disposiciones legales locales, estén facultadas para administrar contribuciones federales, deriva que las facultades que la Federación confiere al Estado pueden ejercerlas tanto el gobernador como las autoridades que, acorde con las disposiciones locales, estén facultadas para administrar contribuciones federales. Lo anterior implica que el ejercicio de las facultades por parte de las autoridades locales dependerá de que el Estado, en su legislación, prevea atribuciones para administrar contribuciones federales, entendiendo dentro de ese concepto su recaudación y fiscalización, para lo cual, debe recurrirse a esa normativa bajo el parámetro de que esas facultades deben referirse a las expresamente señaladas en los convenios y ser acordes con el marco de coordinación fiscal del que derivan, entendiendo como disposiciones jurídicas locales no sólo los ordenamientos en sentido formal y material, sino también a las emanadas de la potestad reglamentaria de la que se encuentra investido el titular del Ejecutivo Local en cuanto constituyen fuente de derecho y desarrollan la voluntad del legislador ordinario.

Contradicción de tesis 315/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Segundo Circuito, y Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 23 de octubre de 2013. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Tesis de jurisprudencia 165/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de noviembre de dos mil trece.

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO
DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
OFICIO NÚMERO: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0135/II/2020
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-34/2019
RECORRENTE: ORGANIZACIÓN EDITORIAL DEL CARIBE S.A. DE C.V.
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 27 de febrero de 2020.
"2020, 50 Aniversario de la Fundación Cancún".

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2014 a las 11:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de febrero de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Asimismo, es aplicable el criterio jurisprudencial siguiente:

Novena Época
Registro digital: 1007886
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Apéndice de 2011
Tomo IV. Administrativa Segunda Parte - TCC Segunda
Sección - Fiscal
Materia(s): Administrativa
Tesis: 966
Página: 1162

CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO ENTRE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS. LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO TIENE COMPETENCIA, CONFORME AL REGLAMENTO INTERIOR DE LA PROPIA SECRETARÍA, PARA EJERCER LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS EN MATERIA FISCAL FEDERAL AL GOBIERNO ESTATAL, SIN QUE SEA NECESARIO UN ACUERDO DELEGATORIO DE FACULTADES DEL SECRETARIO RESPECTIVO.

En la **cláusula cuarta del convenio de colaboración administrativa en mención se precisa que las facultades conferidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al Gobierno del Estado de Puebla, serán ejercidas por las autoridades que allí se señalan**, acorde con lo dispuesto de manera diferenciada en la siguiente forma: 1. Se confieren las facultades objeto del convenio al Estado de Puebla, que serán ejercidas por el gobernador; o, 2. Por **las autoridades que, conforme a las disposiciones locales, estén facultadas para administrar contribuciones federales**; y, 3. A falta de las disposiciones expresas anteriores, dichas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales del propio Estado que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el convenio en relación con contribuciones locales. Ahora bien, el artículo 30, fracción IV, de la **Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, establece que la Secretaría de Finanzas está facultada para ejecutar, entre otras, las atribuciones derivadas de los convenios en materia fiscal que celebre el Gobierno del Estado con el Gobierno Federal**, esto es, a través de dicha disposición se actualiza el primer párrafo de la cláusula cuarta del convenio de colaboración administrativa en examen, **porque por medio de ella se autoriza a la mencionada Secretaría de Finanzas**

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO
DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
OFICIO NÚMERO: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0135/II/2020
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-34/2019
RECORRENTE: ORGANIZACIÓN EDITORIAL DEL CARIBE S.A. DE C.V.
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 27 de febrero de 2020.
"2020, 50 Aniversario de la Fundación Cancún".

para ejecutar el propio convenio en la materia pactada, y por ello, esa dependencia estatal es la autoridad facultada expresamente por la norma local para ejecutar, además del gobernador, las disposiciones del convenio de colaboración administrativa en examen, tratándose de los ingresos coordinados provenientes de la recaudación de los impuestos federales materia del convenio. Asimismo, del examen de los artículos 3o., 18, fracciones I, V, VI, VII y XI del **Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, deriva que la Dirección de Fiscalización del propio Estado tiene también facultades para ejercer las atribuciones conferidas en materia fiscal federal al Gobierno Estatal**, pues está legitimada, entre otras cosas, para autorizar y firmar órdenes de auditoría, verificaciones, inspecciones, requerimientos, citatorios y demás documentos relacionados con impuestos federales coordinados, en términos de los convenios respectivos; puede exigir, además, la exhibición de los elementos que integren la contabilidad de los contribuyentes para su revisión, en cumplimiento tanto de las leyes estatales como de las federales y cuya actuación tenga delegada el Estado de conformidad con los convenios de coordinación fiscal; y además está facultada para determinar la existencia de créditos fiscales respecto de impuestos federales coordinados. Por consiguiente, **al tenor de las normas jurídicas locales citadas, la Dirección de Fiscalización tiene conferidas las facultades que se originan de lo dispuesto en la cláusula cuarta del convenio de coordinación fiscal que se menciona, supuesto en el cual su competencia deriva, precisamente, de los preceptos respectivos del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, sin que sea necesario, por ende, un acuerdo delegatorio** de facultades del secretario de Finanzas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 52/2004.—Israel Silva Méndez.—18 de marzo de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel Rojas Fonseca.—Secretario: Jorge Arturo Porras Gutiérrez.

Amparo directo 41/2004.—Biomateriales, Sistemas y Equipos Universales, S.A. de C.V.—24 de marzo de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Pilar Núñez González.—Secretario: Salvador Flores Carmona.

Amparo directo 91/2005.—VM Consultoría Integral, S. de R.L. de C.V.—21 de abril de 2005.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jaime Raúl Oropeza García.—Secretario: Clemente Delgado Salgado.

Amparo directo 143/2005.—Tecno Desarrollo Empresarial, S.A. de C.V.—2 de junio de 2005.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel Rojas Fonseca.—Secretario: Raúl Andrade Osorio.

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
OFICIO NÚMERO: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0135/II/2020
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-34/2019
RECORRENTE: ORGANIZACIÓN EDITORIAL DEL CARIBE S.A. DE C.V.
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

*Chetumal, Quintana Roo; 27 de febrero de 2020.
"2020, 50 Aniversario de la Fundación Cancún".*

Amparo directo 236/2005.—José Francisco Raúl Ortega y Herrera.—25 de agosto de 2005.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jaime Raúl Oropeza García.—Secretario: Clemente Delgado Salgado.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, octubre de 2005, página 2114, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis VI.3o.A. J/52; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, octubre de 2005, página 2116.

De todo lo anterior, se colige con total claridad que la competencia material y territorial del Director Estatal de Auditoría Fiscal del **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO** para el desahogo de la facultad de comprobación, se fundó debidamente en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/01120/VI/2018, de fecha 19 de junio de 2018, consistente en la orden de visita y el oficio SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DAFZN/SMS/DVI/0507/VII/2019, de fecha 18 de julio de 2019 correspondiente crédito fiscal.

A mayor abundamiento, es de precisarse que los dispositivos normativos que regulan la competencia material y territorial del Director Estatal de Auditoría Fiscal no constituyen normas complejas por las cuales se tenga la obligación legal de desglosar su invocación en párrafos, fracciones incisos o apartado alguno como lo exige la parte actora, resultando ilustrativas al efecto los criterios de jurisprudencia que se citan a continuación:

Novena Época
Registro digital: 169131
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVIII, Agosto de 2008
Materia(s): Administrativa
Tesis: VIII.3o. J/29
Página: 838

COMPETENCIA TERRITORIAL DEL DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA. EL ARTÍCULO 18 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE DICHA DEPENDENCIA, VIGENTE A PARTIR DEL VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL SEIS, NO CONSTITUYE UNA NORMA COMPLEJA QUE IMPLIQUE LA OBLIGACIÓN DE TRANSCRIBIR EN LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS ALGUNO DE SUS PÁRRAFOS PARA PRECISAR AQUÉLLA (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 115/2005).

El artículo 18 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila, vigente a partir del veintiocho de junio de dos mil seis, que establece que las direcciones de la citada dependencia estarán a cargo de un director y tendrán competencia para realizar sus funciones en todo el territorio de la mencionada entidad

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. OFICIO NÚMERO: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0135/II/2020 RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-34/2019 RECURRENTE: ORGANIZACIÓN EDITORIAL DEL CARIBE S.A. DE C.V. ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

*Chetumal, Quintana Roo; 27 de febrero de 2020.
"2020, 50 Aniversario de la Fundación Cancún".*

federativa, a través del personal técnico y administrativo necesarios que le asigne el presupuesto de egresos correspondiente, **no puede considerarse como una norma compleja que implique la obligación para los directores de la indicada secretaría, como es el de fiscalización, de transcribir en sus resoluciones administrativas alguno de los párrafos del citado precepto, con el fin de precisar su competencia territorial, pues, como se apuntó, dicho numeral la fija con claridad y precisión**; de ahí que en este supuesto no resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 115/2005, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 12/2008. Jefe del Servicio de Administración Tributaria. 13 de marzo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Ezequiel Neri Osorio. Secretario: Luis González Bardán.

Revisión fiscal 8/2008. Jefe del Servicio de Administración Tributaria y otro. 13 de marzo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Soto Martínez. Secretario: Ernesto Rubio Pedroza.

Revisión fiscal 22/2008. Director Jurídico de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila. 13 de marzo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Avelar Gutiérrez. Secretario: José Enrique Guerrero Torres.

Revisión fiscal 23/2008. Jefe del Servicio de Administración Tributaria y otro. 3 de abril de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Ezequiel Neri Osorio. Secretario: Luis González Bardán.

Revisión fiscal 98/2008. Jefe del Servicio de Administración Tributaria. 19 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Soto Martínez. Secretario: Raúl Enrique Romero Bulnes

Novena Época

Registro digital: 172060

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVI, Julio de 2007

Materia(s): Administrativa

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO
DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
OFICIO NÚMERO: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0135/II/2020
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-34/2019
RECORRENTE: ORGANIZACIÓN EDITORIAL DEL CARIBE S.A. DE C.V.
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 27 de febrero de 2020.
"2020, 50 Aniversario de la Fundación Cancún".

Tesis: IV.1o.A.80 A
Página: 2478

CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO POR EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE DICIEMBRE DE 1996. SU CLÁUSULA TERCERA NO ES UNA NORMA COMPLEJA PARA EFECTOS DE FUNDAR LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS AUTORIDADES LOCALES QUE EJERZAN SUS FACULTADES CON BASE EN ELLA.

La referida cláusula no se subdivide en fracciones, sino que únicamente contiene dos párrafos, siendo el primero donde se fija la competencia territorial de la autoridad local que administrará los ingresos coordinados y ejercerá las facultades a que se refiere el mencionado convenio, en relación con las personas cuyo domicilio fiscal se encuentre dentro del Estado de Nuevo León y, en el segundo, se define el concepto de ingresos coordinados, como todos aquellos en cuya administración participe el Estado, ya sea integral o parcialmente en los términos de ese instrumento jurídico. En congruencia con lo anterior, para considerar suficientemente fundado el acto administrativo emitido por la autoridad estatal (Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León), en cuanto a su competencia territorial, en términos del artículo 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 28 de junio de 2006, y en acato a la garantía de legalidad que tutela el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, basta con que exprese la cláusula tercera del citado convenio sin ser necesario que precise cuál de los dos párrafos de ella es el que la delimita, o bien, que se transcriba la parte relativa de aquella, pues tal disposición contempla una sola hipótesis (párrafo primero), esto es, las atribuciones derivadas del aludido convenio se ejercerán en el territorio del Estado de Nuevo León y vinculadas con los contribuyentes que tengan su domicilio fiscal en esa entidad federativa, por lo que no constituye una norma compleja.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 12/2007. Subprocurador Fiscal Federal de Amparos. 12 de abril de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo R. Ríos Vázquez. Secretario: Héctor Rafael Hernández Guerrero.

En tal virtud, es de desestimarse las manifestaciones expuestas por la recurrente, en cuanto a que en la orden de visita domiciliaria la autoridad debió citar la cláusula NOVENA párrafo sexto fracción I, inciso a) y DECIMA párrafo primero fracción I, del Convenio de Coordinación en Materia Fiscal Federal que le otorga competencia material para determinar créditos fiscales, esto es así, porque destaca de la orden de visita que si fue citada la cláusula DECIMA párrafo primero fracción I; no obstante que en sí misma la orden de mérito no tiene por

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO
DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
OFICIO NÚMERO: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0135/II/2020
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-34/2019
RECORRENTE: ORGANIZACIÓN EDITORIAL DEL CARIBE S.A. DE C.V.
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 27 de febrero de 2020.
"2020, 50 Aniversario de la Fundación Cancún".

objeto determinar créditos fiscales, sino ordenar el inicio de la facultad de comprobación en cuya resolución definitiva puede o no resultar crédito fiscal a cargo de la contribuyente, por lo que en todo caso dicha fundamentación corresponde a la resolución definitiva determinante del crédito fiscal y no propiamente a la orden de visita, por lo que tal situación no trasgrede derecho alguno de la contribuyente.

Acorde a los hechos y consideraciones antes vertidos, es de señalarse que no le asiste la razón, por lo que se desestima por **INFUNDADOS** e **INOPERANTES** el **AGRAVIO SEGUNDO y CUARTO** del recurrente; no obstante, deberá estarse a los efectos indicados en el **SEGUNDO** considerando de esta resolución.

CUARTO.- De igual manera en virtud de interrelación de los agravios **TERCERO y QUINTO** del escrito de revocación, se atienden en conjunto; en los que el recurrente manifiesta medularmente lo siguiente:

TERCERO.-ILEGAL IDENTIFICACIÓN DE LOS VISITADORES EN LA NOTIFICACIÓN DE LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA VIOLÁNDOSE LOS ARTÍCULOS 44 FRACCIÓN III DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y 49 DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

(...)

De tal forma, se tiene que **LOS VISITADORES** CC. MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ CASTILLO, ABEL RICARDO RODRÍGUEZ ARRIAGA y JOSE FRANCO DÍAZ **NO SE IDENTIFICARON AL INICIO DE LA VISITA DOMICILIARIA ANTE** [REDACTED] **PERSONA CON QUIEN SE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA** por la que se desahogó la notificación de la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/01120/VI/2018 de fecha 19 de junio de 2018, violando los artículos 44 fracción III del Código Fiscal de la Federación y 49 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

H. Autoridad resolutora no debe pasar desapercibido que el **BIEN TUTELADO POR LOS MULTICITADOS ARTÍCULOS**, 44 fracción III del Código Fiscal de la Federación y 49 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, **LO CONSTITUYE LA INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO** de la visitada, de ahí que **LA**

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
OFICIO NÚMERO: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0135/II/2020
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-34/2019
RECORRENTE: ORGANIZACIÓN EDITORIAL DEL CARIBE S.A. DE C.V.
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 27 de febrero de 2020.
"2020, 50 Aniversario de la Fundación Cancún".

IDENTIFICACIÓN DE LOS VISITADORES DEBE EFECTUARSE DESDE EL INICIO DE LA VISITA DOMICILIARIA PREVIO A IRRUMPIR EL DOMICILIO FISCAL de la visitada, a fin de que la persona con quien se entienda la diligencia tenga certeza de que quienes la desahogan se tratan de visitadores con competencia que los legitima para introducirse en el referido domicilio fiscal. A mayor abundamiento, es (...)

QUINTO. INCOMPETENCIA DE LOS VISITADORES POR LA CARENCIA DE LEGITIMIDAD PARA REVISAR EL ISR, IETU E IVA DEL EJERCICIO FISCAL 2013, AL TRATARSE DE PERSONAL HABILITADO PARA EFECTUAR REVISIONES CORRESPONDIENTES ÚNICAMENTE A EJERCICIOS FISCALES DEL 2015 Y SUBSECUENTES DE CONFORMIDAD CON EL CONVENIO DE COLABORACIÓN EN MATERIA FISCAL FEDERAL PUBLICADO OFICIALMENTE EN 2015, VIOLANDO LOS ARTÍCULOS 38 FRACCIONES IV Y V, 44 FRACCIÓN III DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN; 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; Y 49 FRACCIÓN III DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

En armonía con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 38 fracciones IV y V del Código Fiscal de la Federación establece que los actos administrativos en materia fiscal deben de estar fundados, motivados y firmados por autoridad competente; en el mismo sentido, el diverso artículo 44 fracción III del código invocado previene que al iniciarse la visita en el domicilio fiscal los visitadores que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, en tanto que en la misma directriz el numeral 49 fracción III del Reglamento del Código Fiscal de la Federación establece que para hacer constar que tales visitadores se identificaron deberán señalar el fundamento jurídico que los acredite como personal autorizados para practicar visitas domiciliarias, preceptos cuyo contenido son del tenor literal siguiente:

No obstante, es evidente que **NO LE ASISTE LA RAZÓN** a la recurrente, ya que también resulta **CONFORME A DERECHO EL HECHO DE QUE EN LA ESPECIE LOS VISITADORES SE IDENTIFIQUEN CON POSTERIORIDAD A LA ENTREGA DEL OFICIO NUMERO SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/01120/VI/2018**, de fecha 19 de junio de 2018, que contiene **LA CITADA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA**, por encontrarse dicha actuación sujeta estrictamente a lo previsto en el artículo 44 fracción III del Código Fiscal de la Federación, siendo que lo esencial de la hipótesis normativa contenida en dicho dispositivo para garantizar la inviolabilidad del domicilio **ES QUE LOS VISITADORES SE IDENTIFIQUEN CON ANTERIORIDAD A LA EJECUCIÓN DE LA MULTICITADA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA**.

En el mismo sentido, se conduce el criterio jurisprudencial con número de identificación 250437, invocado por la propia recurrente en su escrito de recurso de revocación, la cual señala que la protección de la seguridad jurídica de los gobernados tiene el propósito de dar a conocer al visitado los datos relacionados de la personalidad, representación y competencia atribuida o delegada al personal que interviene en las diligencias haciendo constar de manera detallada

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO
DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
OFICIO NÚMERO: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0135/II/2020
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-34/2019
RECORRENTE: ORGANIZACIÓN EDITORIAL DEL CARIBE S.A. DE C.V.
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 27 de febrero de 2020.
"2020, 50 Aniversario de la Fundación Cancún".

dichas circunstancias, lo que aconteció en el presente caso y fue asentada en el acta de inicio el día 22 de junio de 2018, levantada por los visitadores, misma que se integra en el expediente administrativo, a la cual se concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 fracción II y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicables supletoriamente conforme al artículo 5 párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación.

Para robustecer lo anterior, se orientan los criterios jurisprudenciales siguientes:

Décima Época.

Registro digital: 2013780.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: (I Región) 8o.42 A (10a.).

Tribunales Colegiados de Circuito.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 39, Febrero de 2017, Pág. 2378.

VISITA DOMICILIARIA. EL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER QUE LA IDENTIFICACIÓN DE LOS VISITADORES DEBE EFECTUARSE DESPUÉS DE QUE SE NOTIFIQUE LA ORDEN CORRESPONDIENTE, GARANTIZA EL DERECHO A LA INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO. De la interpretación del artículo 44 del Código Fiscal de la Federación se advierten momentos distintos en el desahogo de las visitas domiciliarias, entre los que se ubican el de su notificación, inicio y desarrollo. A partir de esa precisión, se concluye que el derecho a la inviolabilidad del domicilio está garantizado por la fracción III de esa norma, a pesar de que ordene que la identificación de los visitadores debe efectuarse al iniciar la visita, esto es, después de que se notifique la orden correspondiente, porque es la ejecución de ésta y no su comunicación, el acto que afecta la prerrogativa constitucional aludida; de ahí que la identificación de los visitadores sea necesaria e indispensable al comenzar el acto de molestia (visita).

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO. Amparo directo 349/2016 (cuaderno auxiliar 555/2016) del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, con apoyo del Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México. 10 de noviembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Rodrigo Mauricio Zerón de Quevedo. Secretario: Alfredo Portilla Acata. Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO
DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
OFICIO NÚMERO: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0135/II/2020
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-34/2019
RECORRENTE: ORGANIZACIÓN EDITORIAL DEL CARIBE S.A. DE C.V.
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 27 de febrero de 2020.
"2020, 50 Aniversario de la Fundación Cancún".

JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

De tal guisa, no resulta ilegal el hecho de que los visitadores se hayan identificado posteriormente a la entrega de la orden de visita, dado que **ES LA EJECUCIÓN DE DICHA ORDEN Y NO SU COMUNICACIÓN, EL ACTO QUE AFECTA LA PRERROGATIVA CONSTITUCIONAL ALUDIDA**; de ahí que la identificación de los visitadores sea necesaria e indispensable previo a la ejecución del acto de molestia, situación que ocurrió en la especie; en efecto, en el acta de inicio los visitadores si se identificaron previamente a la ejecución de la orden de visita domiciliaria, acorde a la aludida acta de inicio de fecha 22 de junio de 2018 tal y como se aprecia en la digitalización siguiente:

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
OFICIO NÚMERO: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0135/II/2020
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-34/2019
RECURRENTE: ORGANIZACIÓN EDITORIAL DEL CARIBE S.A. DE C.V.
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 27 de febrero de 2020.
"2020, 50 Aniversario de la Fundación Cancún".

-----CONTINÚA CON IMAGEN EN LA PÁGINA SIGUIENTE-----

Digitalización del Acta de Inicio:

Ahora bien, siendo las 10:30 horas del día 22 de junio de 2018, fecha y hora que coinciden con los datos asentados en el citatorio que se le notificó el 21 de junio de 2018, a la [REDACTED] en su calidad de Auxiliar Administrativa de la contribuyente ORGANIZACIÓN EDITORIAL DEL CARIBE, S.A. DE C.V., y una vez concurrió [REDACTED] fiscal de la contribuyente y cerciorados de ser el domicilio correcto conforme se señaló al inicio de la presente acta y a efecto, de hacer entrega de la orden de visita número IDD-23-00009/2018-CUN, e iniciar la revisión fiscal ahí ordenada los CC. MIGUEL ANGEL LOPEZ CASTILLO, ABEL RICARDO RODRIGUEZ ARRIAGA y JOSE FRANCO DIAZ visitadores, procedieron a preguntar en la caseta de seguridad de la Contribuyente ORGANIZACIÓN EDITORIAL DEL CARIBE, S.A. de C.V., saliendo del interior del domicilio una persona quien dijo llamarse [REDACTED] quien bajo protesta de decir verdad manifestó que el Representante Legal de la contribuyente no se encuentra en ese momento en el domicilio fiscal, en virtud de que se encuentra fuera del domicilio fiscal, por lo tanto no puede atender la diligencia y al no haber atendido el citatorio de fecha 21 de junio de 2018, y ante su ausencia, con fundamento en el Artículo 44 primer párrafo y fracción II del Código Fiscal de la Federación se hace efectivo el apercibimiento de iniciar la presente diligencia con la persona que se encuentre en el domicilio por lo que para tal efecto los visitadores requieren la presencia de un tercero que se encuentre en el domicilio fiscal de la contribuyente, en el que se levanta la presente acta apersonándose la C. [REDACTED] en su calidad de [REDACTED] de la Contribuyente visitada, quien informa que el motivo de su presencia en ese lugar es porque trabaja en el domicilio de la contribuyente visitada, quien "bajo protesta de decir verdad" y apercibida de las penas en que incurrir quienes se conducen con falsedad ante autoridad competente, manifestó tener la calidad de Auxiliar Administrativa de la Contribuyente visitada, sin acreditarlo documentalmente, con domicilio en Calle

[REDACTED]

la vista, se examinó y se devolvió de conformidad a su portadora, y quien declaró estar inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes con cédula personal número [REDACTED] sin acreditarlo documentalmente.-----

IDENTIFICACIÓN DE LOS VISITADORES.-----

Acto seguido y atendiendo el contenido del artículo 44, fracción III del Código Fiscal de la Federación en relación con el artículo 49 fracción III del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, los CC. MIGUEL ANGEL LOPEZ CASTILLO, ABEL RICARDO RODRIGUEZ ARRIAGA y JOSE FRANCO DIAZ, visitadores adscritos a la Dirección General de Auditoría Fiscal, dependiente de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, quienes con fundamento en el artículo 43 fracción II del Código Fiscal de la Federación, están acreditados como personal autorizado para practicar visitas domiciliarias como se indicó en la orden de visita domiciliaria número IDD-23-00009/2018-CUN de fecha 19 de junio de 2018, se identificaron ante la [REDACTED] como a continuación se indica:-----

Nombre	Registro Federal de Contribuyente	Cargo	Oficio Número	Fecha de Expedición	Fecha de Vencimiento
MIGUEL ANGEL LOPEZ CASTILLO	LOCM720915	JEFE DE DEPARTAMENTO	SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/0011/I/2018	08-enero-2018	30-junio-2018
ABEL RICARDO RODRIGUEZ ARRIAGA	ARRA750805	AUDITOR	SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/0013/I/2018	08-enero-2018	30-junio-2018
JOSE FRANCO DIAZ	FADJ65030806	AUDITOR	SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/1119/VI/2018	18-junio-2018	30-junio-2018

[REDACTED] AS A AL FOLIO NÚMERO 23-00009/2018/12529 [REDACTED]

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
OFICIO NÚMERO: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0135/II/2020
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-34/2019
RECORRENTE: ORGANIZACIÓN EDITORIAL DEL CARIBE S.A. DE C.V.
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 27 de febrero de 2020.
"2020, 50 Aniversario de la Fundación Cancún".

-----CONTINÚA CON IMAGEN EN LA PÁGINA SIGUIENTE-----

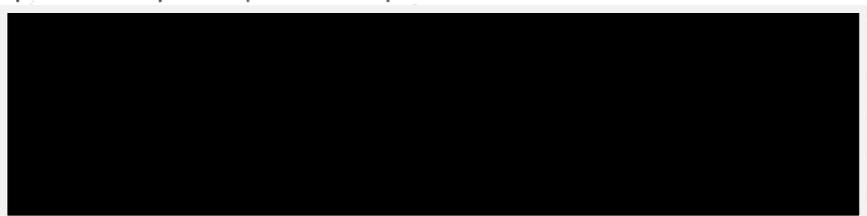
FOLIO NÚMERO 23-00009/2018/12530
VIENE DEL FOLIO NÚMERO 23-00009/2018/12529

datos, los cuales coinciden con los de la orden de visita y el perfil físico de los visitantes, expresando su conformidad sin producir objeción alguna, los devolvió a sus portadores.

Hecho lo anterior, los visitantes entregaron el oficio que contiene la orden de visita en cuestión, con firma autógrafa del DR. RODRIGO DIAZ ROBLEDO, en su carácter de Director General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, asimismo atendiendo el contenido de los artículos 2, fracción XII y 12 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se entregó un ejemplar de la carta de Derechos del contribuyente auditado y un folleto del programa anticorrupción de auditorías fiscales, y un folleto de la procuraduría de la defensa del contribuyente, "acuerdos conclusivos", a la compareciente, quien para constancia estampó de su puño y letra la siguiente leyenda: "PREVIA LECTURA E IDENTIFICACION DE LOS VISITADORES CON SUS CONSTANCIAS DE IDENTIFICACIÓN VIGENTE, RECIBI ORIGINAL DEL PRESENTE OFICIO EN EL QUE SE ORDENA LA PRACTICA DE VISITA DOMICILIARIA, MISMAS QUE CONSTA DE 05 PAGINAS UTILES, CON FIRMA AUTOGRAFA DEL DIRECTOR GENERAL DE AUDITORIA FISCAL DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y PLANEACION DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, DR. RODRIGO DIAZ ROBLEDO ASÍ COMO UN EJEMPLAR DE LA CARTA DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE AUDITADO, UN FOLLETO DEL PROGRAMA ANTICORRUPCIÓN DE AUDITORIAS FISCALES Y UN FOLLETO DE LA PROCURADURIA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE ACUERDOS CONCLUSIVOS, SIENDO LAS 10:30 HORAS, DEL DÍA 22-JUNIO-2018", su firma, su nombre [REDACTED] en el original y un tanto de la orden.

DESIGNACIÓN DE TESTIGOS.

Acto seguido, los visitantes requirieron a la compareciente para que en cumplimiento a lo dispuesto en la fracción III, del Artículo 44 del Código Fiscal De La Federación vigente, designara dos testigos de asistencia, apercibido de que en caso de negativa estos serían nombrados por la Autoridad, a lo que manifestó: "Acepto el Requerimiento" y designó como testigos de asistencia a las CC. MARIA ANGELICA GARZA IDUÑATE y MARIA DE [REDACTED] quienes aceptaron el [REDACTED]



vigencia, documentos en los cuales aparece sin lugar a dudas la fotografía, el nombre y la firma, mismos que se tuvieron a la vista se examinaron y se devolvieron de conformidad a sus portadoras.

A continuación la compareciente fue requerida, para que "bajo protesta de decir verdad" manifestara si ORGANIZACION EDITORIAL DEL CARIBE, S.A. DE C.V., había presentado o no a la fecha de inicio de la diligencia, la declaración anual del ejercicio fiscal 2013, y los pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto Empresarial a Tasa Única, así como en su carácter de retenedora del Impuesto Sobre la Renta por el

[REDACTED] SA AL FOLIO NÚMERO 23-00009/2018/12531 [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Por otra parte, aun en el supuesto no admitido de ilegalidad en la diligencia de identificación de los visitantes, es de señalarse que dicha situación por sí sola no es invalidante del acto de autoridad consistente en el inicio y ejecución de la orden de visita, tal y como se desprende del criterio jurisprudencial siguiente:

VII-P-2aS-451

VISITA DOMICILIARIA. ILEGALIDAD NO INVALIDANTE EN LA IDENTIFICACIÓN DE LOS VISITADORES.- Si dicha formalidad no se lleva a cabo precisamente como primer acto una vez iniciada la visita, pero sí consta en el acta de inicio respectiva, se estará ante un vicio de procedimiento que no conducirá a declarar la nulidad de la resolución definitiva al no trascender a su sentido ni afectar las defensas del

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. OFICIO NÚMERO: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0135/II/2020 RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-34/2019 RECURRENTE: ORGANIZACIÓN EDITORIAL DEL CARIBE S.A. DE C.V. ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 27 de febrero de 2020.
"2020, 50 Aniversario de la Fundación Cancún".

contribuyente, encuadrando en lo que la doctrina del derecho administrativo denomina ilegalidades no invalidantes, algunas de las cuales se encuentran enunciadas en los incisos a) al f) del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; salvo que los visitadores hubieren dejado de identificarse durante toda la diligencia o que no existan elementos suficientes para considerarlos autorizados para practicar la visita.

Asimismo, es menester señalar que por lo que respecta a las manifestaciones del Representante Legal de la recurrente respecto a la supuesta incompetencia de los visitadores hecha constar en el acta de inicio de fecha 22 de junio de 2018, por su carencia de legitimidad para revisar el ISR, IETU e IVA del ejercicio fiscal 2013 al tratarse de personal habilitado para efectuar revisiones únicamente correspondientes a ejercicio fiscales del 2015 y subsecuentes, es claro que no le asiste la razón a la recurrente, en virtud de que mediante oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/01120/VI/2018, de fecha 19 de junio de 2018, el entonces Director de Auditoría Fiscal en ejercicio de sus facultades de comprobación establecidas en el artículo 52-A primer párrafo, fracción I, incisos a) y b) del Código de la Federación, ordenó la practica de la visita domiciliaria en el credito fiscal de la contribuyente, en el que fundamentó su actuación en los convenios siguientes:

- a) CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO entre la Secretaria de Hacienda y Credito Publico y el Estado de Quintana Roo el día 03 de julio de 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de agosto de 2015, respecto a las Clausulas PRIMERA, SEGUNDA, párrafo primero fracciones I, II y IV inciso b), TERCERA, CUARTA párrafos primero, segundo, cuarta, OCTAVA, primer párrafo, fraccion I, incisos b) y d) NOVENA párrafo primero, DÉCIMA, párrafo primero, fracciones I y II, DECIMA QUINTA fracciones I, II y III y Decima Sexta, párrafo primero, fraccion IV, asi como las disposiciones TRANSITORIAS PRIMERA, SEGUNDA, CUARTA y QUINTA.
- b) CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL celebrado entre la Secretaria de Hacienda y Credito Publico y el Estado de Quintana Roo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de febrero de 2009, respecto a las CLAUSULAS PRIMERA y SEGUNDA párrafo primero fracciones V y X inciso b) TERCERA, CUARTA párrafos primero, segundo y cuarto , OCTAVA, primer párrafo fraccion I, inciso b) y d) NOVENA, párrafo primero DECIMA, párrafo PRIMERO, FRACCION III y décima septima párrafo primero, fracción II, asi como las disposiciones TRANSITORIAS PRIMERA, SEGUNDA, CUARTA y QUINTA.

Autorizando conforme a ambos Convenios, a los Visitadores de nombres CC. Miguel Angel Lopez Castillo, Abel Ricardo Rodriguez Arriaga y José Franco Díaz para ejecutar la orden de visita domiciliaria, mismos que en cumplimiento levantaron y suscribieron el Acta de Inicio de fecha 22 de junio de 2018, tal y como se aprecia en las digitalizaciones siguientes:

-----CONTINÚA CON IMAGEN EN LA PÁGINA SIGUIENTE-----

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO
DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
OFICIO NÚMERO: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0135/II/2020
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-34/2019
RECURRENTE: ORGANIZACIÓN EDITORIAL DEL CARIBE S.A. DE C.V.
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 27 de febrero de 2020.
"2020, 50 Aniversario de la Fundación Cancún".

Digitalización de la Orden de Visita domiciliaria:



Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DE AUDITORIA FISCAL
DEPARTAMENTO DE PROGRAMACIÓN

Oficio Número: SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/01120/VI/2018
Expediente: IDD-23-00009/2018-CUN

De acuerdo con lo anterior y a efecto de ejercer las facultades de comprobación previstas en los artículos 42 párrafo primero, fracciones III y IV del Código Fiscal Vigente al 31 de Diciembre de 2013, en relación con el transitorio segundo, fracción I, del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre del 2013; 26 fracción I, 30 párrafos quinto y sexto, 42, párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto, 43, 44, 45, 46 y 52-A párrafo primero fracción II del CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN vigente; se expide la presente orden de visita domiciliaria, con fundamento en el artículo 1 y 16 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 13 y 14 de la LEY DE COORDINACIÓN FISCAL así como en las Cláusulas PRIMERA, SEGUNDA, párrafo Primero fracciones I, II y VI inciso b), TERCERA, CUARTA párrafos primero, segundo y cuarto, OCTAVA, primer párrafo, fracción I, incisos b) y d), NOVENA, párrafo primero, DÉCIMA, párrafo primero, fracciones I y II, DECIMA QUINTA Fracciones I, II, y III y Décima Sexta, párrafo Primero, fracción IV, así como las disposiciones TRANSITORIAS PRIMERA, SEGUNDA, CUARTA y QUINTA del CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Quintana Roo el día 03 de julio de 2015, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 10 de agosto de 2015 y en el Diario Oficial de la Federación el 17 de agosto de 2015, en vigor al día siguiente al de su publicación; y también las Cláusulas PRIMERA, SEGUNDA, párrafo primero fracciones V y X inciso b) TERCERA; CUARTA, párrafos primero, segundo y cuarto, OCTAVA, primer párrafo, fracción I, inciso b), y d), NOVENA, párrafo primero, DECIMA, párrafo primero, fracción III y DECIMA SEPTIMA párrafo primero, fracción II; así como las disposiciones TRANSITORIAS PRIMERA, SEGUNDA, CUARTA Y QUINTA del CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Quintana Roo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de febrero de 2009 en vigor al día siguiente al de su publicación, y en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo de 27 de febrero de 2009; en relación con el artículo Noveno, fracción VIII, de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y en relación con el artículo Décimo Segundo Fracción II, de las disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, del Decreto por el que se reforman, adicionan, y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 2013; Clausulas Primera, Segunda, párrafo Primero, fracción II, Tercera, párrafo primero, Cuarta, párrafo primero fracción II y Vigésima; artículo 24 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; 27 fracción VII del CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, que otorga la autoridad al suscrito para investirse como autoridad fiscal, así como los artículos 3 primer párrafo, 19 primer párrafo y fracción III, 26, y 33, primer párrafo y fracciones I, XVI, XVII, XVIII Y XXXVI, PRIMERO Y SEGUNDO TRANSITORIOS de la LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el día 19 de agosto de 2013, reformada mediante el decreto 008, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el día 03 de noviembre de 2016, en vigor el día de su publicación, asimismo en los artículos 1 primer párrafo, 3, 4 primer párrafo, 1:1.2, 5, 20, primer y último párrafos, 21 primer párrafo, fracciones X, XI, XXXII y XXXIII; PRIMERO, SEGUNDO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, OCTAVO TRANSITORIO del REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACION DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo el día 31 de diciembre de 2013, en vigor a partir del día 01 de enero de 2014.

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO
DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
OFICIO NÚMERO: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0135/II/2020
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-34/2019
RECURRENTE: ORGANIZACIÓN EDITORIAL DEL CARIBE S.A. DE C.V.
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 27 de febrero de 2020.
"2020, 50 Aniversario de la Fundación Cancún".

-----CONTINÚA CON IMAGEN EN LA PÁGINA SIGUIENTE-----



SEFIPLAN
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DE AUDITORIA FISCAL
DEPARTAMENTO DE PROGRAMACIÓN

Oficio Número: SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/01120/VI/2018
Expediente: IDD-23-00009/2018-CUN
R.F.C.: [REDACTED]

Autorizando para que la lleven a cabo los C.C. MIGUEL ANGEL SOSA ANDRADE, YADIRA ANGELICA VIANA VILLENA, MIGUEL ANGEL LÓPEZ CASTILLO, ALBA REINA EB COBA, HIPOLITO EZEQUIEL VELAZQUEZ SANTOS, ABEL RICARDO RODRIGUEZ ARRIAGA, JOSE FRANCO DIAZ, FERNANDO DIAZ RAMON, GABRIELA ELISA HERNANDEZ GUZMAN, AVIGAIL CETINA SALAZAR, CARLOS ORLANDO CARBALLO OJEDA y CARLOS MIGUEL SANTIAGO DELGADO visitadores adscritos a esta Dirección General de Auditoría Fiscal; quienes podrán actuar en el desarrollo de la diligencia, en forma conjunta o separadamente, de conformidad con el artículo 43 fracción II del Código Fiscal de la Federación, personas que en términos del artículo 27 Fracción XIII, del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, tienen el carácter de Autoridad Fiscal.

La revisión abarcará el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2013, por el que se hubieren presentado o debieron haber sido presentadas las declaraciones del ejercicio y mensuales correspondientes a las contribuciones antes señaladas.

La visita se realizará en el domicilio fiscal señalado en la presente orden de visita domiciliaria de conformidad con el artículo 43 fracción I del Código Fiscal de la Federación en vigor.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53, inciso a) del Código Fiscal de la Federación, se deberán presentar en forma inmediata y mantener a disposición del personal autorizado en la presente orden todos los elementos que integran la contabilidad como son, entre otros: los libros principales y auxiliares; los registros y cuentas especiales; papeles, discos y cintas, así como otros medios procesables de almacenamiento de datos; los libros y registros sociales, la documentación comprobatoria de sus operaciones y proporcionarles todos los datos e informes que el mencionado personal requiera durante la diligencia y que tenga relación con el cumplimiento de las obligaciones fiscales objeto de la revisión. En este orden de ideas, se les deberá permitir el acceso al establecimiento, oficinas, locales, instalaciones, talleres, fábricas, bodegas y caías de valores, que se localicen dentro del mismo domicilio señalado en esta orden, sito en [REDACTED]

Fiscal de la Federación en vigor.

Como sujeta directa del IMPUESTO SOBRE LA RENTA E IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA UNICA, así como en su carácter de retenedora del IMPUESTO SOBRE LA RENTA la revisión abarcará el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2013.

Y para efectos del IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, como sujeta directa, así como en su carácter de retenedora la revisión abarcará los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2013.

La solicitud que hagan los visitadores de los libros y registros que formen parte de su contabilidad durante el curso de la visita que se le está ordenando, deberán ser presentados de inmediato, atentos a lo estatuido por el artículo 53 primer párrafo inciso a), del CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN vigente, apercibidos que en caso de no exhibirlos de inmediato, se estaría cometiendo la infracción prevista por el artículo 85 primer párrafo y fracción I, del CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN vigente y por consiguiente se harán acreedores a la sanción prevista por el artículo 86 primer párrafo y fracción I, del CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN vigente.

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO
DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
OFICIO NÚMERO: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0135/II/2020
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-34/2019
RECURRENTE: ORGANIZACIÓN EDITORIAL DEL CARIBE S.A. DE C.V.
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 27 de febrero de 2020.
"2020, 50 Aniversario de la Fundación Cancún".

Digitalización del Acta de Inicio:

CONTRIBUYENTE: ORGANIZACIÓN
EDITORIAL DEL CARIBE, S.A. DE C.V.---



Gobierno del Estado Libre y
Soberano de Quintana Roo

OFICIO NÚMERO: _____
SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/01120/VI/2018---

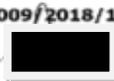
R.F.C.: _____

FOLIO NÚMERO 23-00009/2018/12529
VIENE DEL FOLIO NÚMERO 23-00009/2018/12528

Constancias que fueron expedidas por el C. DR. RODRIGO DIAZ ROBLEDO en su carácter de Director General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, las cuales contienen en el margen superior izquierdo la fotografía y firma de los visitadores, mismos documentos que son sellados con lo siguiente:-----

"ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", "SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN.- DIRECCIÓN GENERAL DE AUDITORÍA FISCAL DEL ESTADO.- QUINTANA ROO, MÉXICO", con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 y 16 de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos; 13, y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal en Materia Federal y en las Cláusulas, Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, párrafos primero, segundo y cuarto, Octava, Primer Párrafo, Fracciones I, incisos b), y d), y II inciso a), Novena fracciones I inciso a), b) y c), Décima primer párrafo fracciones I y II, Décima Quinta fracciones I, III, IV y V del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Quintana Roo el 03 de Julio de 2015, Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 10 de agosto de 2015, y en el Diario Oficial de la Federación, el 17 de agosto de 2015, en Vigor al día siguiente de su publicación, artículo 24 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; 27, Fracción VII, del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, que le otorga la facultad al suscrito para investirse como autoridad fiscal, así como los artículos 3 primer párrafo, 19 primer párrafo y fracción III, 26 y 33 primer párrafo y fracciones I, XVI, XVII; XVIII y XXXVI, PRIMERO Y SEGUNDO TRANSITORIOS, de la LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el día 19 de agosto de 2013, reformada mediante el decreto 008, por el que se reforma y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo; publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el día 03 de noviembre de 2016, en vigor al día siguiente de su publicación, Artículos 1 primer párrafo, 3, 4 primer párrafo, 1.1.2., 5, 8, 20, primer y último párrafo, 21, primer párrafo, fracciones III, X, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XXXII y XXXIII; del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo el día 31 DE DICIEMBRE DE 2013, en vigor a partir del día 01 DE ENERO DE 2014, concatenado con el diverso numeral 42 del Código Fiscal de la Federación, dicho personal está facultado para la práctica de actos relacionados con el ejercicio de las facultades conferidas en el citado Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, tales como: Notificar los actos relacionados con el ejercicio de facultades de comprobación, verificación de domicilios fiscales, realizar revisiones de papeles de trabajo con los contadores públicos registrados o inscritos en relación con los dictámenes y declaratorias que para efectos fiscales presenten los contribuyentes, practicar visitas domiciliarias, verificar la obligación de adherir marbetes a los envases que contengan bebidas alcohólicas o precintos a los recipientes que las contengan, y en su caso, realizar el aseguramiento o embargo de los bienes, efectuar auditorías, inspecciones, llevar a cabo la notificación y práctica del aseguramiento y/o embargo de los bienes o negociación del contribuyente, practicar visitas domiciliarias a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales relacionadas con la expedición de comprobantes fiscales digitales por internet y demás actos de fiscalización que establezcan las disposiciones fiscales; estas facultades se llevarán a efecto, previa presentación de la orden que para tales efectos expida la autoridad competente, y que contienen sus firmas autógrafas, así como la habilitación legal para la práctica de los actos relacionados con el ejercicio de las facultades conferidas por el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo entre ellos la práctica de visitas domiciliarias, por lo que están legalmente autorizados para practicar la presente visita domiciliaria; documentos en las cuales aparecen sin lugar a dudas, la fotografía, filiación, nombre y firma autógrafa de los visitadores.-----

Dichos documentos identificatorios fueron exhibidos al compareciente, quien los examinó, ejerciéndose de sus

  A AL FOLIO NÚMERO 23-00009/2018/12530    

-----CONTINÚA CON IMAGEN EN LA PÁGINA SIGUIENTE-----

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
OFICIO NÚMERO: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0135/II/2020
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-34/2019
RECORRENTE: ORGANIZACIÓN EDITORIAL DEL CARIBE S.A. DE C.V.
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 27 de febrero de 2020.
"2020, 50 Aniversario de la Fundación Cancún".

CONTRIBUYENTE: ORGANIZACIÓN EDITORIAL DEL CARIBE, S.A. DE C.V.---		OFICIO NÚMERO: SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/01120/VI/2018---
-----	Gobierno del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo	R.F.C.: [REDACTED]
-----		-----
-----		-----
-----		-----
-----		-----
-----		-----

FOLIO NÚMERO 23-00009/2018/12540
VIENE DEL FOLIO NÚMERO 23-00009/2018/12539

cometiendo una infracción contemplada en dichas disposiciones fiscales y en consecuencia es procedente aplicar la sanción que corresponde conforme a las referidas disposiciones fiscales.-----

Asimismo, se hace del conocimiento a la contribuyente visitada, por conducto de la compareciente la [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de la contribuyente visitada, que al no haber proporcionado de inmediato los libros y registros contables que está obligado a llevar por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2013, se ubica en la causal para que esta Autoridad le determine presuntivamente su utilidad fiscal, sus ingresos y el valor de actos o actividades por los que se deban pagar contribuciones.-----

LECTURA Y CIERRE DEL ACTA - Leída que fue la presente acta y explicado su contenido y alcance a la [REDACTED] en su calidad de [REDACTED] de la contribuyente visitada y no habiendo mas hechos que hacer constar, se dio por terminada siendo las 15:45 horas del día 22 de junio de 2018, levantándose en original y un tanto de los cuales se entregó uno legible y foliado a la compareciente, quien al firmar de conformidad lo hace también por el recibo de dicho tanto, después de firmar al final del acta y al calce o margen de todos y cada uno de sus folios, los que en ella intervinieron, CONSTE.-----

FE DE ERRATAS - Todo lo testado en la presente acta no vale.-----

POR LA CONTRIBUYENTE VISITADA
ORGANIZACION EDITORIAL DEL CARIBE, S.A. DE C.V.
[REDACTED]

En su calidad de [REDACTED] de la contribuyente visitada

POR LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

C. MIGUEL ANGEL LOPEZ CASTILLO [REDACTED]

C. ABEL RICARDO RODRIGUEZ ARRIAGA [REDACTED]

C. JOSE FRANCO DIAZ [REDACTED]

TESTIGOS: [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

De las constancias digitalizadas, se advierte que es el entonces Director de Auditoría Fiscal, quien en ejercicio de sus facultades autorizó y habilitó a los visitantes CC. Miguel Angel Lopez Castillo, Abel Ricardo Rodriguez Arriaga y José Franco Díaz para que dieran cumplimiento a la orden de visita, abarcando el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2013, deviniendo irrelevante lo sostenido por la recurrente al señalar que en el acta parcial de inicio de fecha 22 de junio de 2018, el visitador omitió señalar como fundamento de su actuación el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que lo acredite para ejercer facultades de comprobación respecto a ejercicios fiscales anteriores al 2015, siendo que dicha acta parcial se trata precisamente de actos de ejecución de la orden de visita domiciliaria en la cual ha quedado precisado en líneas precedentes que se fundo y motivo debidamente en los Convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que autorizan al Visitador para ejercer facultades de comprobación respecto de ejercicios fiscales anteriores al 2015.

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
OFICIO NÚMERO: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0135/II/2020
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-34/2019
RECORRENTE: ORGANIZACIÓN EDITORIAL DEL CARIBE S.A. DE C.V.
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 27 de febrero de 2020.
"2020, 50 Aniversario de la Fundación Cancún".

Acorde a dichas consideraciones fundadas y motivadas, devienen **INOPERANTES** e **INFUNDADOS** los **AGRAVIOS TERCERO y QUINTO** de la recurrente; sin embargo, deberá estarse a los efectos indicados en el **SEGUNDO** considerando de esta resolución

QUINTO.- Asimismo, en atención al agravio marcado como **SEXTO**, en la cual el Representante Legal de la recurrente menciona:

SEXTO.- ILEGALIDAD DE ACTUACIONES SUBSECUENTES A LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA AL CONSTITUIR FRUTO DE ACTOS VICIADOS.

Acorde a lo sostenido en el agravios inmediatos anteriores, siendo ilegal la ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA contenida en el oficio SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/01120/VI/2018 de fecha 19 de junio de 2018, cabe señalar que también resultan ilegales al actuaciones subsecuentes consistentes en actas parciales, última acta parcial, acta final y resolución determinante del crédito fiscal impugnado, al tratarse de fruto de actos viciados de ilegalidad; al efecto, es

Al respecto, dígamele el recurrente que se esté a lo señalado en el considerando **PRIMERO** de la presente resolución.

SEXTO.- Respecto al agravio marcado como **SÉPTIMO** el recurrente manifestó medularmente lo siguiente:

SÉPTIMO.- FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DE LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL DE FECHA 23 DE ABRIL DE 2019.

En la última acta parcial de fecha 23 de abril de 2019, la autoridad emisora **OMITE SEÑALAR LOS ARTÍCULOS QUE LE CONCEDEN COMPETENCIA** para determinar los actos y omisiones en materia de contribuciones federales por coordinación en el desahogo de la visita domiciliaria, esto es, no se señala fundamento alguno de la Ley de Coordinación Fiscal, el Convenio de Coordinación Fiscal en Materia Fiscal Federal celebrado entre el Gobierno Federal y el Gobierno del Estado de Quintana Roo, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo y ni del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación; en tal virtud, se vulneran en perjuicio de mi representada los artículos 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, situación que se advierte en el proemio de la última acta parcial.

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. OFICIO NÚMERO: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0135/II/2020 RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-34/2019 RECURRENTE: ORGANIZACIÓN EDITORIAL DEL CARIBE S.A. DE C.V. ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

*Chetumal, Quintana Roo; 27 de febrero de 2020.
"2020, 50 Aniversario de la Fundación Cancún".*

En este apartado es importante recalcar que es la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/01120/VI/2018, de fecha 19 de junio de 2018, el acto de la autoridad (acto de molestia) que da origen al procedimiento de visita domiciliaria y en el cual como se ha mencionado en líneas precedentes, se encuentra debidamente fundado y motivado respecto a las facultades de comprobación que la autoridad fiscalizadora ejerce en dicho procedimiento y que en todo caso las actas que se levantan en la sustanciación del procedimiento de fiscalización no son más que actos de ejecución de la aludida orden de visita domiciliaria, misma que como ha quedado expuesta en los considerandos **TERCERO** y **QUINTO** se encuentra debidamente fundada y motivada.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que la finalidad de las actas que los visitantes instruyen durante la ejecución de la visita domiciliaria es establecer de manera detallada las observaciones y actos que realizan los visitantes en cumplimiento a sus facultades, mismas que deben de cubrir cabalmente las formalidades que exige el procedimiento de verificación ya que servirán como sustento en la resolución liquidatoria; por lo tanto en el momento de su emisión no trascienden en la esfera jurídica del gobernado, por lo que no se requiere que en cada acta redactada, en este caso la última acta parcial, deba señalar el marco jurídico respecto a su emisión y facultades de los visitantes, satisfaciendo la exigencia del artículo 16 de nuestra Carta Magna, sino que, exclusivamente debe contar con una exhaustiva circunstanciación, como lo establece el numeral 46 fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

Por consiguiente, resulta innecesario que en la última acta parcial se citen los preceptos legales que la apoyan y se expresen los razonamientos jurídicos por los cuales se considera que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa, ya que no consiste en un acto de molestia que obligue al contribuyente a desvirtuar los hechos y omisiones observados por los verificadores, ya que lo asentado en aquella será analizado por la autoridad fiscalizadora antes de la emisión de la resolución que determine un crédito fiscal.

Por lo tanto, **NO LE ASISTE LA RAZÓN A LA RECURRENTE**, siendo que del contenido de la última acta parcial de fecha 23 de abril del 2019, se advierte que cumple con las formalidades esenciales del procedimiento como se ha acreditado del contenido de dicha acta, que obra integrada en el expediente administrativo integrado en virtud de la visita domiciliaria impugnada en esta vía, instrumental a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 fracción II y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicables supletoriamente conforme al artículo 5 párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación. Para robustecer lo anterior, se adjunta el criterio jurisprudencial siguiente:

Décima Época
Registro digital: 2007873
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO
DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
OFICIO NÚMERO: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0135/II/2020
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-34/2019
RECORRENTE: ORGANIZACIÓN EDITORIAL DEL CARIBE S.A. DE C.V.
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 27 de febrero de 2020.
"2020, 50 Aniversario de la Fundación Cancún".

Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: XVI.1o.A. J/16 (10a.)
Página: 2882

VISITA DOMICILIARIA. SU ÚLTIMA ACTA PARCIAL TIENE NATURALEZA DIVERSA DE LA DEL OFICIO DE OBSERVACIONES DERIVADO DE LA REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE, POR LO QUE ES INNECESARIO QUE CUMPLA CON EL REQUISITO DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. Atento a la naturaleza de los actos que las autoridades fiscales pueden emitir durante el cumplimiento de sus facultades de comprobación, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a éstas el deber de cumplir con las garantías de fundamentación y motivación en aquellos actos que restringen provisional o cautelarmente un derecho o en los que éste se menoscaba o suprime definitivamente, contrario a lo que ocurre en los que no trascienden la esfera jurídica del gobernado. Así, el oficio de observaciones derivado de la revisión de escritorio o gabinete prevista en el numeral 48 del Código Fiscal de la Federación, al vincular al contribuyente o responsable solidario a desvirtuar los hechos asentados en él, o bien, a corregir totalmente su situación fiscal, a efecto de que la autoridad no los tenga por consentidos y no emita la resolución en que determine créditos fiscales a su cargo, causa una afectación en la esfera jurídica de aquél y, por tanto, en su emisión se debe cumplir con el requisito de fundamentación y motivación. En cambio, de conformidad con la tesis aislada 2a. CLVI/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de 2000, página 440, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA GARANTÍA RELATIVA NO ES EXIGIBLE, GENERALMENTE, RESPECTO DE LAS ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA.", las actas de visita domiciliaria, dados su naturaleza y objeto, al no trascender a la esfera jurídica del gobernado, no requieren satisfacer esa exigencia constitucional, sino que, exclusivamente, deben contar con una exhaustiva circunstanciación, ya que son el reflejo de los actos ejecutados durante el desarrollo de una visita domiciliaria que, en su caso, servirá como sustento a la resolución liquidadora. Por tanto, es innecesario que en la última acta parcial se citen los preceptos legales que la apoyan y se expresen los razonamientos jurídicos por los cuales se considera que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa, pues no entraña un acto de molestia que constriña al contribuyente a desvirtuar los hechos y omisiones observados por los verificadores, ya que lo asentado en aquélla será analizado por la autoridad fiscalizadora antes de la emisión de la resolución que determine un crédito fiscal.

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. OFICIO NÚMERO: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0135/II/2020 RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-34/2019 RECURRENTE: ORGANIZACIÓN EDITORIAL DEL CARIBE S.A. DE C.V. ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

*Chetumal, Quintana Roo; 27 de febrero de 2020.
"2020, 50 Aniversario de la Fundación Cancún".*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 74/2014. Administradora Local Jurídica de Celaya, en suplencia por ausencia del Jefe del Servicio de Administración Tributaria. 10 de julio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Jorge Alberto Rodríguez Vázquez.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 76/2014. Administradora Local Jurídica de Celaya, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Celaya. 7 de agosto de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Ramón Lozano Bernal, secretario de tribunal autorizado en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Nelson Jacobo Mireles Hernández.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 96/2014. Administradora Local Jurídica de Celaya, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la Administradora Local Jurídica de Querétaro. 14 de agosto de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Ramón Lozano Bernal, secretario de tribunal autorizado en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Javier Cruz Vázquez.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 97/2014. Administradora Local Jurídica de Celaya, en suplencia por ausencia del Jefe del Servicio de Administración Tributaria. 21 de agosto de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Luis Alfonso Guzmán de la Peña.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 100/2014. Administradora Local Jurídica de Celaya, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Irapuato, y en suplencia por ausencia del Jefe del Servicio de Administración Tributaria. 28 de agosto de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Luis Alfonso Guzmán de la

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO
DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
OFICIO NÚMERO: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0135/II/2020
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-34/2019
RECORRENTE: ORGANIZACIÓN EDITORIAL DEL CARIBE S.A. DE C.V.
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 27 de febrero de 2020.
"2020, 50 Aniversario de la Fundación Cancún".

Peña.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de noviembre de 2014 a las 9:51 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de noviembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Novena Época

Registro digital: 190722

Instancia: Segunda Sala

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XII, Diciembre de 2000

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 2a. CLVI/2000

Página: 440

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA GARANTÍA RELATIVA NO ES EXIGIBLE, GENERALMENTE, RESPECTO DE LAS ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA.

El requisito de fundamentación y motivación previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal, por regla general, no es exigible para las actas de visita domiciliaria, ya que dada su naturaleza y objeto, las conclusiones en ellas asentadas **no son vinculatorias ni trascienden a la esfera jurídica del gobernado, temporal o definitivamente**; es decir, por ser actos de carácter instrumental que únicamente constituyen el reflejo de los actos de ejecución de una orden de visita y simples opiniones que, en todo caso, servirán para la motivación de la resolución liquidadora que llegara a dictar la autoridad legalmente competente, es evidente que por sí mismas **no deparan perjuicio alguno al gobernado** y, por tanto, **no es necesario que el auditor precise los preceptos legales que estima resultan aplicables, ni que señale las causas especiales o razones particulares por las cuales considera que los hechos u omisiones observados encuadran en el supuesto que tales preceptos prevén**, salvo que el acta de visita se elabore con motivo del ejercicio de las facultades decisorias que la ley le confiere al auditor.

Contradicción de tesis 49/99. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero del Sexto Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de octubre del año 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
OFICIO NÚMERO: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0135/II/2020
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-34/2019
RECORRENTE: ORGANIZACIÓN EDITORIAL DEL CARIBE S.A. DE C.V.
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 27 de febrero de 2020.
"2020, 50 Aniversario de la Fundación Cancún".

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia pues no resuelve el fondo del asunto.

En efecto, deviene **INOPERANTE** e **INFUNDADO** el **AGRAVIO SEPTIMO** señalado en el recurso de revocación; sin embargo, deberá estarse a los efectos señalados en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

SEPTIMO.- Por lo que toca al **AGRAVIO OCTAVO**, el recurrente medularmente expuso:

OCTAVO.- EL OFICIO DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL IMPUGNADO VIOLA EN PERJUICIO DE MI REPRESENTADA LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 38 FRACCIÓN IV Y 132 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DADO QUE OMITE FUNDARSE Y MOTIVARSE DEBIDAMENTE EN CUANTO A QUE SOSTIENEN LA IMPOSICIÓN DEL CRÉDITO FISCAL IMPUGNADO MOTIVÁNDOSE CON BASE A ESTATUS, ACTOS Y HECHOS NO IMPUTABLES A MI REPRESENTADA, LO QUE REPRESENTA

CONSECUENCIAS TRANSCENDENTALES E INUSITADAS PROHIBIDAS POR EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO.

En la resolución contenida en el oficio SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DAFZN/SMS/DVI/0507/VII/2019, determinante del crédito fiscal impugnado, la autoridad fiscalizadora **RECHAZO ILEGALMENTE DEDUCCIONES EN CANTIDAD DE \$ [REDACTED]** para efectos del Impuesto sobre la Renta sosteniendo lo siguiente:

Contrario a lo sostenido por la autoridad fiscalizadora, **MI REPRESENTADA SI PROPORCIONÓ LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITA LA MATERIALIDAD DE LAS SERVICIOS PRESTADOS** tanto por [REDACTED] como por las empresas [REDACTED] siendo que la misma fiscalizadora afirma que la

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
OFICIO NÚMERO: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0135/II/2020
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-34/2019
RECORRENTE: ORGANIZACIÓN EDITORIAL DEL CARIBE S.A. DE C.V.
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 27 de febrero de 2020.
"2020, 50 Aniversario de la Fundación Cancún".

-----CONTINÚA CON IMAGEN EN LA PÁGINA SIGUIENTE-----

No obstante la documentación proporcionada la autoridad fiscalizadora por demás **DE FORMA ILEGAL EXIGE LA EXHIBICIÓN DE DOCUMENTACIÓN QUE NO SON PROPIOS DE LA CONTABILIDAD DE MI REPRESENTADA SINO DE TERCEROS** como lo son número de individuos comprometidos con el prestador de servicios, y una descripción breve de las actividades que desempeñaron, el horario de las mismas de los individuos que en nombre de los prestadores de servicios acudieron a sus instalaciones, la relación que contenga nombre del personal que prestó el servicio, Registro Federal de Contribuyente, número de seguridad social, sueldo devengado; asimismo, la fiscalizadora **AFIRMANDO QUE LA CONTRIBUYENTE [REDACTED] SE ENCUENTRA EN EL SUPUESTO DEL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN POR OPERACIONES INEXISTENTES ARROJÓ LA CONSECUENCIA A LA AHORA CONTRIBUYENTE RECORRENTE, SIN QUE ACREDITE QUE MI REPRESENTADA TAMBIÉN SE ENCUENTRE DEFINITIVAMENTE EN ESE SUPUESTO QUE EN TODO CASO TAMBIÉN DEBIÓ DE PUBLICARSE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN;** en este sentido, es a todas luces evidente que la autoridad fiscalizadora **IMPONE EL CRÉDITO FISCAL IMPUGNADO MOTIVÁNDOSE CON BASE A ESTATUS, ACTOS Y HECHOS NO IMPUTABLES A MI REPRESENTADA,** lo que representa consecuencias trascendentales e inusitadas prohibidas por el sistema jurídico mexicano.

Asimismo, **PARA SOSTENER VALIDEZ DE LAS FACTURAS QUE ACREDITAR LOS GASTOS DEDUCIDOS Y ACREDITAR LA INDISPENSABILIDAD DE LOS GASTOS**

DEDUCIDOS MI REPRESENTADA NO SE ENCONTRABA OBLIGADA A CONTAR LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN QUE LA AUTORIDAD FISCALIZADORA EXIGE, máxime si se trata de **INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A TERCEROS DE CARÁCTER LABORAL,** no debiendo pasar desapercibido que **MI REPRESENTADA EN SU CARÁCTER DE CONTRIBUYENTE VISITADA ÚNICAMENTE SE ENCONTRABA OBLIGADA A PRESENTAR Y EXHIBIR INFORMACIÓN FISCAL Y CONTABLE,** en todo caso la autoridad fiscalizadora si consideraba necesaria esa información laboral debió de solicitarlo directamente al tercero en términos del artículo 42 fracción II del Código Fiscal de la Federación; al

-----CONTINÚA CON IMAGEN EN LA PÁGINA SIGUIENTE-----

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO
DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
OFICIO NÚMERO: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0135/II/2020
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-34/2019
RECURRENTE: ORGANIZACIÓN EDITORIAL DEL CARIBE S.A. DE C.V.
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 27 de febrero de 2020.
"2020, 50 Aniversario de la Fundación Cancún".

Lo antes **ARGUMENTOS ANTES VERTIDOS SON APLICABLES RESPECTO A LOS GASTOS OBSERVADOS EN CANTIDAD DE \$ [REDACTED]** dado que la fiscalizadora también **RECHAZÓ SU DEDUCCIÓN SOSTENIENDO QUE NO SE TRATAN DE GASTOS ESTRICTAMENTE INDISPENSABLE POR NO ACREDITARSE LA MATERIALIZACIÓN** de operaciones facturadas a la contribuyente visitada, **EXIGIENDO INFORMACIÓN DE CARÁCTER LABORAL EN POSESIÓN DE TERCEROS**; no obstante que en el transcurso de la visita domiciliaria mi representada presentó toda la información contable y fiscal que acredita la materialización de los gastos citados. De tal forma, evitando repeticiones innecesarias téngase por reproducido los argumentos y criterios jurisprudenciales antes expuestos. Por otra parte, siendo que en la especie la

fiscalizadora sostiene que conoció que el domicilio fiscal manifestado en la CONSTANCIA DE SITUACION FISCAL por **LA CONTRIBUYENTE CONSTRUCTORA NAOVER, S.A. DE C.V. SE ENCUENTRA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y EL QUE SE PUEDE OBSERVAR EN LA FACTURA EMITIDA A LA CONTRIBUYENTE ORGANIZACION EDITORIAL DEL CARIBE, S.A. DE C.V., ES UN DOMICILIO FISCAL EN LA CIUDAD DE [REDACTED]** es de señalarse que **DICHO ACTO NO ES ATRIBUIBLE A MI REPRESENTADA**, quien en todo caso **ÚNICAMENTE SE ENCONTRABA OBLIGADO A VERIFICAR LOS DATOS FISCALES CONTENIDOS EN LA FACTURA** expedida a su favor sin llegar al extremo de encontrarse constreñido a verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de dicho prestador de servicios; siendo aplicable el criterio jurisprudencial siguiente:

En cuanto a las constancias que obran en el expediente del procedimiento administrativo que nos ocupa, se desprende el oficio SEFIPLAN/SATQ/DAEF/DAFZN/SMS/DVI/0507/VII/2019, de fecha 18 de julio de 2019, mediante el cual se determina el crédito fiscal a cargo de la contribuyente ORGANIZACIÓN EDITORIAL DEL CARIBE, S.A. DE C.V. en la cual la autoridad fiscalizadora señaló que la contribuyente visitada declaró deducciones autorizadas en cantidad de [REDACTED] que comparadas con las deducciones autorizadas determinadas que debió declarar en cantidad de [REDACTED], arrojando una diferencia de deducciones en cantidad de [REDACTED], correspondiente a gastos de operación, porque se consideró que no cumplían con los requisitos fiscales para su correcta deducibilidad y que se integraban de la siguiente manera:

- l) La cantidad de [REDACTED] que se fijó por Gastos Observados por no ser estrictamente indispensables para los fines de la actividad preponderante de la contribuyente, correspondiente a erogaciones por conceptos de "Prestación de Servicios Profesionales de Asesoría y Administración Integral de Nomina" según contrato celebrado en fecha

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. OFICIO NÚMERO: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0135/II/2020 RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-34/2019 RECURRENTE: ORGANIZACIÓN EDITORIAL DEL CARIBE S.A. DE C.V. ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

*Chetumal, Quintana Roo; 27 de febrero de 2020.
"2020, 50 Aniversario de la Fundación Cancún".*

01 de julio de 2012, por servicios proporcionados por la empresa [REDACTED] y pese a que la contribuyente exhibió documentación comprobatoria soporte de las deducciones fiscales declaradas por la contribuyente en el ejercicio fiscal del 01 de enero al 31 de diciembre de 2013, estos no reunían los requisitos fiscales para su deducción, ya que no señaló el número de individuos comprometidos con dichos prestadores, las áreas específicas dentro de sus instalaciones y una descripción breve de sus actividades que desempeñaron, así como el horario en que acudieron a sus instalaciones, registros de asistencia, no proporciono la relación que contenga nombre del personal que presto el servicio, Registro Federal de Contribuyentes, número de seguridad social, sueldo devengado así como las retenciones efectuadas por concepto de impuesto sobre la renta, limitándose a proporcional cédulas liquidatarias del IMSS sin que pueda validarse que corresponde al personal que presto el servicio, por lo que se consideró que la contribuyente no logra demostrar la materialización de los supuestos servicios recibidos por el prestador de servicios [REDACTED] y en consecuencia no procedió su deducción para efectos del Impuesto al Valor Agregado, conforme a lo establecido en los artículos 31 primera párrafo fracción I y 86 primer párrafo, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta; 28 primer párrafo fracción I y III del Código Fiscal de la Federación vigente en el ejercicio fiscal 2013, y 29 primer párrafo fracción I del reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente en el ejercicio fiscal 2013.

Asimismo, resalta que la prestadora de servicios LOURMEX, S.A DE C.V. se encuentra registrada en el listado definitivo con oficio número 500-05-2017-32149, de fecha 15 de septiembre de 2017, en el anexo 1, publicado en el Diario Oficial de la federación con fecha 17 de abril de 2018, por lo que se encuentra en el supuesto del artículo 69 B del Código Fiscal de la Federación, por operaciones inexistentes por consiguiente las erogaciones efectuadas con dicha contribuyente se presumen inexistentes, por lo que tampoco son deducibles para efectos del Impuesto sobre la Renta. Mismas circunstancias que fueron detalladas en las páginas 12 a 27 del oficio número SEFIPLAN/SATQ/DAEF/DAFZN/SMS/DVI/0507/VII/2019.

- II) Por lo que toca a la cantidad de \$ [REDACTED] en concepto de gastos no estrictamente indispensable por no acreditarse la materialización de operaciones efectuadas a la contribuyente visitada, por concepto de reparación y mantenimiento de edificios supuestamente proporcionados por las empresas NACION MULTIMEDIA S.A. DE C.V. y CONSTRUCTORA NAOVER, S.A. DE C.V. a la contribuyente ORGANIZACIÓN EDITORIAL DEL CARIBE, S.A. DE C.V. se conocieron de la revisión y análisis de las erogaciones registradas en la cuenta [REDACTED]

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. OFICIO NÚMERO: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0135/II/2020 RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-34/2019 RECURRENTE: ORGANIZACIÓN EDITORIAL DEL CARIBE S.A. DE C.V. ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

*Chetumal, Quintana Roo; 27 de febrero de 2020.
"2020, 50 Aniversario de la Fundación Cancún".*

[REDACTED] y en su subcuenta [REDACTED] sin embargo la contribuyente no proporcionó contrato de prestación de servicios con dichos proveedores, que tampoco manifiesta el periodo, ni el personal que por cuenta del proveedor acudió a prestar el servicio contratado el equipo utilizado para llevar a cabo las operaciones, así como los registros de asistencia de cada uno de los individuos que en nombre de los proveedores le prestaron servicios así como tampoco fueron proporcionados los papeles de trabajo que contengan la relación detallada del número de individuos incluyendo el nombre completo y datos del registro federal de contribuyentes que acudieron a las instalaciones a llevar a cabo las operaciones registradas por la contribuyente y tampoco proporciono información documentada adicional con que cuente y compruebe que realmente se recibieron los servicios contratados, por lo tanto la contribuyente no logra demostrar la materialización de los supuestos servicios recibidos de supuestos prestadores de servicios NACIÓN MULTIMEDIA S.A. DE C.V. y CONSTRUCTORA NAOVER, S.A. DE C.V. , tal como se señala en las páginas 27 a 36 del oficio número SEFIPLAN/SATQ/DAEF/DAFZN/SMS/DVI/0507/VII/2019, de fecha 18 de julio de 2019, determinante del crédito fiscal impugnado.

Lo anterior, toda vez que la contribuyente se encontraba obligada a mantener la documentación que exigen los artículos 31 primera párrafo fracción I y 86 primer párrafo, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta; 28 primer párrafo fracción I y III del Código Fiscal de la Federación vigente en el ejercicio fiscal 2013 y 29 primer párrafo fracción I del reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente en el ejercicio fiscal 2013.

En cuanto a las manifestación de la recurrente relativa a que la autoridad fiscal debió de agotar el procedimiento establecido en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, para estar en posibilidad de declarar la inexistencia de operaciones; al respecto, es de señalarse que no le asiste la razón, toda vez que la autoridad fiscal tiene facultad para declarar la inexistencia de operaciones tanto en el ejercicio del procedimiento que refiere la recurrente como en el desahogo de sus facultades de comprobación, como ocurrió en la especie, al desprenderse dicha declaratoria del procedimiento de visita domiciliaria. En este sentido se vierten los criterios jurisprudenciales siguientes:

**REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
OFICIO NÚMERO: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0135/II/2020
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-34/2019
RECORRENTE: ORGANIZACIÓN EDITORIAL DEL CARIBE S.A. DE C.V.
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN**

*Chetumal, Quintana Roo; 27 de febrero de 2020.
"2020, 50 Aniversario de la Fundación Cancún".*

**Instancia: Segunda Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo XII, Diciembre de 2000
Materia(s): Jurisprudencia (Administrativa)
Tesis: 2a./J. 78/2019 (10a.)
Página: 440**

FACULTADES DE COMPROBACIÓN. AL EJERCERLAS LA AUTORIDAD FISCAL PUEDE CORROBORAR LA AUTENTICIDAD DE LAS ACTIVIDADES O ACTOS REALIZADOS POR EL CONTRIBUYENTE, A FIN DE DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE SUS PRETENSIONES, SIN NECESIDAD DE LLEVAR A CABO PREVIAMENTE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

El procedimiento citado tiene como objetivo acabar con el tráfico de comprobantes fiscales y evitar el daño generado a las finanzas públicas y a quienes cumplen con su obligación de contribuir al gasto público, lo cual pone de relieve que mediante este procedimiento no se busca como ultima ratio eliminar los efectos producidos por los comprobantes fiscales, sino detectar quiénes emiten documentos que soportan actividades o actos inexistentes. En cambio, para corroborar si los comprobantes fiscales cumplen con los requisitos legales o que fueron idóneos para respaldar las pretensiones del contribuyente a quien le fueron emitidos, la autoridad fiscal cuenta con las facultades de comprobación contenidas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación. Por tanto, se trata de procedimientos distintos y no es necesario que la autoridad fiscal haya llevado a cabo el procedimiento previsto en el artículo 69-B para, con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, determinar la improcedencia de las pretensiones del contribuyente basándose en el hecho de ser inexistentes los actos o actividades registrados en su contabilidad y respaldados en los comprobantes fiscales exhibidos. Además, es evidente que la atribución consignada en el artículo 69-B no excluye las facultades contempladas en el artículo 42 destinadas a comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los causantes, dentro de las cuales se encuentra inmersa la de verificar la materialidad de las operaciones económicas gravadas. De tal manera que si el contribuyente sujeto a las facultades de comprobación no acredita la real materialización de las actividades u operaciones registradas en su contabilidad y comprobantes fiscales, la autoridad fiscal válidamente podrá declarar su inexistencia, y determinar que esos documentos carecen de valor probatorio y, por ello, no podrá tomarlos en cuenta para efectos de la procedencia de la pretensión del contribuyente.

Contradicción de tesis 405/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Trigésimo Circuito, y Primero y Tercero, ambos en Materias Administrativa y de

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. OFICIO NÚMERO: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0135/II/2020 RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-34/2019 RECORRENTE: ORGANIZACIÓN EDITORIAL DEL CARIBE S.A. DE C.V. ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

*Chetumal, Quintana Roo; 27 de febrero de 2020.
"2020, 50 Aniversario de la Fundación Cancún".*

Trabajo del Décimo Primer Circuito. 24 de abril de 2019. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Disidente: Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Ron Snipeliski Nischli.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver la revisión fiscal 3/2017, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al resolver la revisión fiscal 6/2018.

Tesis de jurisprudencia 78/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de mayo de dos mil diecinueve.

Novena Época

Registro digital: 159968

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis VI.3o.A.358 A (9a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3

Materia(s): Administrativa

Tesis: Aislada

Página: 1745

FACULTADES DE COMPROBACIÓN. CUANDO EN SU EJERCICIO LAS AUTORIDADES FISCALES ADVIERTAN QUE LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS POR LOS CONTRIBUYENTES AMPARAN OPERACIONES QUE NO SE REALIZARON, PUEDEN DETERMINAR LA INEXISTENCIA DE ESOS ACTOS JURÍDICOS, EXCLUSIVAMENTE PARA EFECTOS FISCALES.

Conforme al artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales están facultadas para verificar que los contribuyentes, responsables solidarios y terceros con ellos relacionados, han cumplido con las disposiciones tributarias, ya sea a través de visitas domiciliarias, revisiones de gabinete o con el cotejo de la información proporcionada por estas personas. Así, el ejercicio de tales facultades implica averiguar si los actos jurídicos que se justifican con los documentos que los contribuyentes presenten durante las revisiones se llevaron a cabo en la realidad o no, pues sólo de esa forma se tendrá certeza de la existencia de las operaciones que ahí se describen. Consecuentemente, cuando las autoridades fiscales adviertan que los documentos presentados por los causantes amparan operaciones que no se realizaron, pueden determinar la inexistencia de esos actos jurídicos, exclusivamente para efectos fiscales, sin que ello implique la anulación para efectos generales de dichos actos, sino únicamente la negación de su valor en el ámbito tributario; es decir, aquéllas podrán restar eficacia probatoria a los comprobantes fiscales, contratos y demás documentos relacionados, únicamente para la determinación,

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. OFICIO NÚMERO: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0135/II/2020 RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-34/2019 RECURRENTE: ORGANIZACIÓN EDITORIAL DEL CARIBE S.A. DE C.V. ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

*Chetumal, Quintana Roo; 27 de febrero de 2020.
"2020, 50 Aniversario de la Fundación Cancún".*

devolución o acreditamiento de las contribuciones. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 20/2011. Administrador Local Jurídico de Puebla Sur, en representación del Administrador Local de Auditoría Fiscal de Puebla Norte. 30 de junio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Manuel Saturnino Ordóñez.
Revisión fiscal 108/2011. Administradora Local Jurídica de Puebla Norte. 1o. de diciembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Ramírez González. Secretaria: Elizabeth Christiane Flores Romero.
Revisión fiscal 9/2012. Administradora Local Jurídica de Puebla Norte del Servicio de Administración Tributaria y otras. 10 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Juan Carlos Carrillo Quintero.
Revisión fiscal 23/2012. Administradora Local Jurídica de Puebla Norte del Servicio de Administración Tributaria y otras. 31 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Juan Carlos Carrillo Quintero.
Nota: Por ejecutoria del 4 de mayo de 2016, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 368/2015 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Por consiguiente, deviene **INOPERANTE** e **INFUNDADO** el **AGRAVIO OCTAVO** señalado en el recurso de revocación, en virtud de que el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DAEF/DAFZN/SMS/DVI/0507/VII/2019, de fecha 18 de julio de 2019, consistente en el crédito fiscal determinado a cargo de la contribuyente ORGANIZACIÓN EDITORIAL DEL CARIBE, S.A. DE C.V. se encuentra debidamente fundado y motivado conforme a lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación. No obstante, deberá estarse a los efectos indicados en el **SEGUNDO** considerando de esta resolución.

OCTAVO.- Por último el recurrente señala en su agravio **NOVENO** toralmente lo siguiente:

NOVENO.- INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA ORDEN DE VISITA Y DE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL IMPUGNADO POR INDEBIDA CULMINACIÓN DEL PROCESO LEGISLATIVO DE CREACIÓN DE LA LEGISLACIÓN INVOCADA, ANTE LA FALTA DE FIRMAS DE EMISIÓN Y DE REFRENDO, PARA FUNDAMENTAR DICHS ACTOS DE LA AUTORIDAD FISCALIZADORA, MISMOS QUE HAN TRASCENDIDO A LA ESFERA JURÍDICA DE MI REPRESENTADA EN SUS DERECHOS HUMANOS PATRIMONIALES Y DE SEGURIDAD JURÍDICA.

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO
DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
OFICIO NÚMERO: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0135/II/2020
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-34/2019
RECORRENTE: ORGANIZACIÓN EDITORIAL DEL CARIBE S.A. DE C.V.
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 27 de febrero de 2020.
"2020, 50 Aniversario de la Fundación Cancún".

No obstante, dichas **LEGISLACIONES ANTES ENLISTADAS**, en las que la autoridad fiscalizadora fundó tanto la ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA como la RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL IMPUGNADO, **INCUMPLIERON EL PROCESO LEGISLATIVO DE SU CREACIÓN** al contener los **VICIOS** siguientes:

1) Falta de **FIRMA DE AUTORIZACIÓN O SUSCRIPCIÓN** del Gobernador;

--

2) Falta de **REFRENDO** del Secretario de Gobierno y del Secretario del Ramo; y

3) Falta de **CERTIFICACIÓN** del Director del Periódico Oficial.

Siendo que es de explorado derecho que para la **PUBLICIDAD, OBSERVANCIA Y VIGENCIA** de dichas legislaciones es necesaria **LA FIRMA DE SUSCRIPCIÓN, REFRENDO O CERTIFICACIÓN** contenida en las **PUBLICACIONES DEL PERIÓDICO OFICIAL POR LAS QUE SE EXPIDIERON**; no obstante, como ya se ha señalado dichas legislaciones **CARECEN DE TALES FIRMAS** como se advierte del simple contenido de tales publicaciones y para su mejor apreciación se insertan las digitalizaciones siguientes:

-----CONTINÚA CON IMAGEN EN LA PÁGINA SIGUIENTE-----

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
OFICIO NÚMERO: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0135/II/2020
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-34/2019
RECORRENTE: ORGANIZACIÓN EDITORIAL DEL CARIBE S.A. DE C.V.
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 27 de febrero de 2020.
"2020, 50 Aniversario de la Fundación Cancún".

De tal guisa, los artículos 5, 7 fracciones II y IV, 8 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, en correlación con el artículo 93 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, disponen que **NINGUNA LEY O REGLAMENTO ESTATAL OBLIGARÁ SI NO ESTÁ PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y QUE PARA ESTE EFECTO SIN EXCEPCIÓN ALGUNA DEBERÁN CONSTAR EN ORIGINAL FIRMADO O DEBIDAMENTE CERTIFICADO**, incluyendo los archivos digitalizados.

De lo que se tiene que al haberse omitido las firmas de suscripción, refrendo o su certificación en la expedición de las multicitadas Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, Código Fiscal del Estado de Quintana Roo y Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación, deviene ilegal su invocación para fundar la **ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA** y la **RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL IMPUGNADO**, resultando procedente **SE DEJEN SIN EFECTO** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 133 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, siendo que tales actos de la autoridad fiscalizadora trascienden a la esfera jurídica de mi representada vulnerando sus derechos humanos patrimoniales y de seguridad jurídica

H. Autoridad resolutora no debe pasar desapercibido que conforme a la reforma constitucional de fecha 10 de junio de 2011 en materia de derechos humanos todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, por lo que es procedente declare el cese de los actos de autoridad cuya ilegalidad ha quedado a todas luces expuesta, máxime que han

En suma la actora sostiene la ilegalidad del acto impugnado consistente en la resolución determinante del crédito fiscal, por la indebida fundamentación y motivación afirmando que las legislaciones consistentes en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, Código Fiscal del Estado de Quintana Roo y el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación en las que se sustentaron incumplieron el proceso legislativo de su creación al contener los vicios siguientes:

- 1) Falta de firma de autorización o suscripción del Gobernador;
- 2) Falta de refrendo del Secretario de Gobierno y del Secretario del Ramo; y
- 3) Falta de certificación del Director del Periódico Oficial

De tal guisa, concluye la actora que para la PUBLICIDAD, OBSERVANCIA Y VIGENCIA es necesaria LA FIRMA DE SUSCRIPCIÓN, REFRENDO O CERTIFICACIÓN

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
OFICIO NÚMERO: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0135/II/2020
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-34/2019
RECORRENTE: ORGANIZACIÓN EDITORIAL DEL CARIBE S.A. DE C.V.
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 27 de febrero de 2020.
"2020, 50 Aniversario de la Fundación Cancún".

contenida en las PUBLICACIONES DEL PERIÓDICO OFICIAL de los decretos siguientes:

NO.	LEGISLACIÓN O REGLAMENTO	PUBLICACIÓN
1	Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo	19 DE AGOSTO DE 2013, TOMO II, NÚMERO 67 EXTRAORDINARIO, OCTAVA EPOCA.
2	Código Fiscal del Estado de Quintana Roo	P.O.E. 13 DE ENERO DE 1995 TOMO, NÚMERO 1 ORDINARIO, PRIMERA EPOCA.
3	Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación	P.O.E. 31 DE DICIEMBRE DE 2013, TOMO III, NÚMERO 116 EXTRAORDINARIO, OCTAVA EPOCA.

Sin embargo, **NO LE ASISTE LA RAZÓN** a la parte actora, dado que **NINGÚN PRECEPTO NI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, NI DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO O DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO ESTABLECE COMO REQUISITO PARA SU PUBLICIDAD, OBSERVANCIA Y VIGENCIA LA FIRMA DE SUSCRIPCIÓN, REFRENDO O CERTIFICACIÓN CONTENIDA EN TALES PUBLICACIONES DEL PERIÓDICO OFICIAL**, siendo que los artículos 93 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, 11 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, 2, 6 fracciones III y IX y 8 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, establecen lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 93.- Todos los reglamentos, decretos y acuerdos expedidos por el Gobernador del Estado deberán estar firmados por el Secretario al que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidos. Tratándose de los decretos promulgatorios de las leyes o decretos expedidos por el Congreso del Estado, sólo se requerirá el refrendo del titular de la Secretaría de Gobierno.

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

ARTÍCULO 11. Los reglamentos, decretos y acuerdos expedidos por el Gobernador del Estado, deberán para su validez ir firmados por el Secretario al que el asunto corresponda; cuando se refieran a asuntos de la competencia de dos o más Secretarías deberán ser firmados por todos los titulares de las mismas. Tratándose de los decretos promulgatorios de las leyes o decretos expedidos por el Congreso del Estado, sólo se requerirá el refrendo del Titular de la Secretaría de Gobierno.

LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 2.- El Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, es un instrumento de carácter jurídico, permanente y de interés público, que tiene como fin publicar, dar vigencia y

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO
DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
OFICIO NÚMERO: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0135/II/2020
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-34/2019
RECORRENTE: ORGANIZACIÓN EDITORIAL DEL CARIBE S.A. DE C.V.
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 27 de febrero de 2020.
"2020, 50 Aniversario de la Fundación Cancún".

observancia general a las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, manuales y demás actos previstos por las leyes, así como las diversas disposiciones normativas de derecho público o privado en general, expedidas por los Poderes del Estado, los Ayuntamientos y los particulares, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 6.- Para la elaboración, control, seguimiento y resguardo de las ediciones del Periódico Oficial, habrá una unidad administrativa adscrita a la Secretaría de Gobierno, denominada Dirección. Al frente de la misma, habrá un Titular denominado **Director**, quien tendrá las siguientes **facultades y obligaciones**:

(...)

II.- Supervisar y cotejar, antes de la circulación de la edición, el contenido del Periódico impreso con la documentación soporte de cada asunto y en su caso disponer lo conducente para su corrección respectiva;

(...)

IX.- Expedir certificaciones, informando de ello al superior jerárquico, de la documentación que obre en los archivos a su cargo;

(...)

Artículo 8.- Los documentos a publicarse deberán, sin excepción alguna constar en original firmado o debidamente certificado, por quien se encuentre facultado para ello, así como el archivo digitalizado que resguarde dicha información; los cuales serán el soporte de la edición respectiva del Periódico Oficial y quedarán en custodia del Director en el archivo de la propia Dirección.

Los artículos 93 de la Constitución del Estado de Quintana Roo y 11 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo **SOLO EXIGE LA FIRMA Y REFRENDO DE LOS REGLAMENTOS, DECRETOS, ACUERDOS Y DECRETOS PROMULGATORIOS DE LEYES, SIN QUE HAGAN REFERENCIA A SU PUBLICACIÓN**; debido a que la publicación se regula por los artículos 2,6 y 8 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo en los que se **REITERA QUE LOS DOCUMENTOS A PUBLICARSE DEBERÁN CONSTAR FIRMADOS O DEBIDAMENTE CERTIFICADOS**, disponiendo expresamente que **TALES DOCUMENTOS** firmados o certificados **SERÁN EL SOPORTE DE LAS PUBLICACIONES SIN EXIGIR QUE ÉSTAS CONTENGAN ESAS FIRMAS O CERTIFICACIONES**, contrario a lo sostenido por la actora, incluso en forma armónica se dispone que es **OBLIGACIÓN DEL DIRECTOR DEL PERIÓDICO** Oficial del Estado de Quintana Roo **SUPERVISAR Y COTEJAR**, antes de la circulación de la edición, **EL CONTENIDO DEL PERIÓDICO IMPRESO CON LA DOCUMENTACIÓN SOPORTE**.

Bajo tales directrices, si bien es cierto que todos los Decretos o Acuerdos **DEBEN DE ESTAR DEBIDAMENTE FIRMADOS, TAL REQUISITO CONSTITUYE EL SOPORTE DE TODO DOCUMENTO A PUBLICARSE** en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo,

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO
DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
OFICIO NÚMERO: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0135/II/2020
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-34/2019
RECORRENTE: ORGANIZACIÓN EDITORIAL DEL CARIBE S.A. DE C.V.
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 27 de febrero de 2020.
"2020, 50 Aniversario de la Fundación Cancún".

esto es que consten debidamente firmados o debidamente certificados, pero **SIN QUE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEGISLACIÓN EN CITA EXIJAN QUE EN LAS PUBLICACIONES CONTENIDAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL CONSTEN TALES FIRMAS**, siendo precisamente **FACULTAD DEL DIRECTOR** del Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, precisamente **ANTES DE LA CIRCULACIÓN DE LA EDICIÓN SUPERVISAR Y COTEJAR** el contenido del Periódico Oficial impreso con la documentación soporte de cada asunto y **EXPEDIR CERTIFICACIONES** de las constancias que obren en sus archivos, tal y como se desprende de los preceptos antes transcritos; en la especie, adoptar una **POSTURA DIVERSA SERÍA TANTO COMO DESCONOCER QUE TALES PUBLICACIONES SE EFECTÚAN EN UN MEDIO DE PUBLICACIÓN OFICIAL, ESTO ES, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y NO EN UN MEDIO DE PUBLICACIÓN DE CIRCULACIÓN ORDINARIA NO OFICIAL**, situación que conlleva a la **PRESUNCIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD** de todo acto administrativo como lo son las publicaciones cuestionadas, esto es, que **EL SOPORTE DE LAS PUBLICACIONES CONTROVERTIDAS POR LA PARTE ACTORA SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE FIRMADOS O CERTIFICADOS EN LOS ARCHIVOS DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, dado que tales publicaciones **ANTES DE SALIR A CIRCULACIÓN FUERON SUPERVISADAS Y DEBIDAMENTE COTEJADAS POR EL DIRECTOR** del Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo; por lo que **SI LA PARTE ACTORA CUESTIONA SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD A ELLA LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA** para acreditar la ausencia de firmas, refrendos o de su certificación en los Decretos o acuerdos que controvierte en la documentación soporte de cada publicación, hechos que no acreditó en el caso en concreto.

De conformidad con lo antes expuesto y fundado, resulta **INOPERANTE** el **AGRAVIO NOVENO** expuesto por la recurrente; no obstante, deberá estarse a los efectos indicados en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

En mérito de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 132 y 133, fracción II del Código Fiscal de la Federación, es procedente resolver y se:

RESUELVE

PRIMERO.- SE DEJA SIN EFECTOS LOS SIGUIENTES ACTOS DE AUTORIDAD:

■ El citatorio por el que se pretendió notificar el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/00726/IV/2018, de fecha 20 de abril de 2018 relativo al requerimiento de documentos e información al Contador Público ■

■ El acta de su notificación realizada por el Notificador Adscrito a la Dirección de Auditoría Fiscal de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, por el que se pretendió notificar el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/00726/IV/2018, de fecha 20 de abril de 2018 relativo al requerimiento de documentos e información al Contador Público ■

**REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
OFICIO NÚMERO: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0135/II/2020
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-34/2019
RECORRENTE: ORGANIZACIÓN EDITORIAL DEL CARIBE S.A. DE C.V.
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN**

*Chetumal, Quintana Roo; 27 de febrero de 2020.
"2020, 50 Aniversario de la Fundación Cancún".*

- c) El oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/01120/VI/2018, de fecha 19 de junio de 2018, consistente en la orden de visita domiciliaria y actuaciones subsecuentes, incluyendo la resolución determinante del crédito fiscal impugnado contenido en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DAFZN/SMS/DVI/0507/VII/2019, de fecha 18 de julio de 2019, emitido por el entonces Director General de Auditoría Fiscal del Estado, por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] por conceptos de Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Empresarial a Tasa Única.

Se dejan a salvo las facultades discrecionales de la autoridad fiscal, para que de considerarlo conveniente y si está en aptitud de ello, proceda a emitir el o los actos administrativos que subsanen las violaciones señaladas en la presente resolución.

SEGUNDO: En términos de lo establecido en el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, así como en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, la presente resolución se podrá impugnar ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, mediante Juicio Contencioso Administrativo, para lo cual se cuenta con el plazo de 30 días hábiles contados a partir de aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con el artículo 13, párrafo tercero y fracción I, inciso a), 58 –A y 58-16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Acorde a lo previsto por el Artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, el contribuyente tiene un plazo de diez días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente resolución recaída al recurso de revocación, para pagar o garantizar los créditos fiscales, en términos de lo dispuesto en el citado ordenamiento legal.

CUARTO: Notifíquese personalmente.

A T E N T A M E N T E
EL DIRECTOR ESTATAL JURÍDICO DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

LIC. JONÁS ALBERTO ASCENCIO SUÁREZ.